

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Acción de tutela**  
**110013110015202300703-00**

Revisada la respuesta emitida por **LA COMISARÍA DE FAMILIA BARRIOS UNIDOS** (fol. 45) y en aras de evitar futuras nulidades, el despacho dispone:

**Téngase** como **accionado** en las resultas del presente procedimiento a **DEFENSOR DE FAMILIA DE BARRIOS UNIDOS** de conformidad con lo expuesto. Por lo tanto, ésta puede, en tal condición, dar a conocer ante esta instancia judicial las razones que apoyen o rechacen la presente acción, allegar y hacer valer las pruebas que consideren pertinentes y obtener una decisión vinculante de acuerdo con su intervención, si hubiere lugar a ello, para el efecto se le concede el término de **doce (12) horas** contadas a partir de la notificación del presente proveído.

**Notifíquese** este proveído a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndole entrega a la entidad vinculada copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

**CÚMPLASE,**

**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ**  
**Juez**

*K.D.*

Firmado Por:  
Laura Lusma Castro Ortiz  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 015  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21178990cba75ef9a2402724cc35e8f967b40eec5c92b8900efd440e8e7ebd96**

Documento generado en 02/11/2023 07:43:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
BOGOTÁ D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

**Ejecutivo de Alimentos  
1100131100152022 00324 00**

Visto el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los fines pertinentes que, la parte actora se pronunció dentro del término frente a las excepciones de mérito presentadas.

Como quiera que en esta instancia se trabo la litis, a efectos de continuar con el trámite correspondiente, al tenor del Art. 392 del C.G.P. en concordancia con el artículo 372 de la misma codificación, se señala la hora de las **2:30 P.M. DEL DÍA VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE 2024**, para efectos de llevar a cabo audiencia de trámite que **iniciará con la conciliación** entre las partes y/o para que en ella se absuelvan los interrogatorios, se decreten y practiquen las pruebas solicitadas, y de ser posible se evacuen los alegatos y se proferirá la sentencia si a ello hubiera lugar.

Tenga en cuenta que La audiencia se desarrollara de manera virtual a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador.

Los abogados y las partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el correo **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia a la audiencia antes señalada les acarreará las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.**

En atención a lo consagrado en el inciso primero del artículo 392 del C.G.P., en concordación con el 173 y 372 de la misma codificación, el juzgado procede a realizar el decreto de pruebas así:

**PARTE DEMANDANTE**

**DOCUMENTALES:** Téngase en cuenta las aportadas en la presentación de la demanda en cuanto a su conducencia y pertinencia.

**PARTE DEMANDADA**

**DOCUMENTALES:** Téngase en cuenta las aportadas con la contestación de la demanda, en cuanto a su conducencia y pertinencia.

**PRUEBAS DE OFICIO**

**INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta el interrogatorio a las partes LAURA DANIELA PÉREZ MONTES y MIGUEL ÁNGEL LOZANO SEGURA. Se le advierte que su inasistencia en el día y hora señalados, harán presumir ciertos los hechos sobre los cuales tenga obligación de contestar (artículos 200, 202 y 205 del C.G.P.).

(fol. 82-87). Se reconoce personería a la señorita LUISA FERNANDA GARZÓN BETANCOURT miembro activo del consultorio jurídico de la universidad católica de Colombia como apoderada de la parte actora, para que actúe en los términos y fines del poder de sustitución allegado.

(fol. 88-90, 92-93). Visto los escritos que anteceden, se le indica a la peticionaria que, deberá estarse a lo resuelto.

**NOTIFÍQUESE,**  
**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ**  
**Juez**

**Guille\$**

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC**  
**EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO**  
**No. 178 de FECHA: 03 de noviembre de 2023**



**ESTEBAN RESTREPO URREA**  
**Secretario**

**Firmado Por:**  
**Laura Lusma Castro Ortiz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 015**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ca2bb8a79b28e01c62eff6e68e5702cf31b7372f44ee2321e30dfd438197e16**  
Documento generado en 02/11/2023 07:43:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Investigación Paternidad**  
**110013110015-2022-00567-00**

Atendiendo la solicitud de adición del auto admisorio, la misma se niega por improcedente por cuanto no fue peticionada dentro del término de ejecutoria conforme lo señala el inciso 2º del art. 285 del C.G.P.

Sin embargo, revisadas las presentes diligencias se evidencia que el demandado **TONY MARTÍNEZ**, según los datos de notificación relacionados en la demanda laborando en la empresa **COLLECTIVE MIND THERAPY** con domicilio en las ciudades de Las Vegas (Nevada) y Torrance (California) **2450 MADISON ST, TORRANCE, CA (90505) y 7495 W AZURE Dr SUITE 204, LAS VEGAS, NV (89130)** en el exterior, por lo que se ordena librar **EXHORTO** al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** para que por su intermedio comisione a los Consulados de Colombia en esas ciudades, con el fin que sirva notificarlo del auto admisorio demanda. Se advierte desde ya que en todo caso el término para contestar la demanda se contabilizará a partir de la primera notificación que se realice al demandado.

Para efectos de lo anterior, enviar copia de la presente providencia, del auto admisorio, de la subsanación de la demanda y sus anexos. **OFICIAR. Proceda secretaria de conformidad.**

Frente a los memoriales obrantes a folios 390 a 398 y 400 a 401 del plenario, se le ordena estarse a lo dispuesto en líneas precedentes.

**NOTÍFIQUESE,**

**LAURA LUSMA ORTIZ CASTRO**  
**Juez**

*JSL*

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC**  
**EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO**  
**No. 178 DE FECHA 03 DE NOVIEMBRE DE 2023**



**ESTEBAN RESTREPO URREA**  
**Secretario**

Firmado Por:  
Laura Lusma Castro Ortiz  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 015  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b6de59989b3cfa294ee826b140bd8a2ed037b1a15d76c9446c2dc8426480137**

Documento generado en 02/11/2023 07:43:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
BOGOTÁ D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

**Aumento de Alimentos  
1100131100152022 00646 00**

(fol. 61-62,133-196). Vistos las notificaciones efectuadas por la parte demandante con el fin de vincular al demandado, señor JAVIER MAURICIO ARTURO BURBANO, **no se tienen en cuenta**, toda vez que, del contenido de la documental enviada se evidencia que se hizo de manera conjunta notificación bajo las previsiones del artículo 291, 292 del CGP y la ley 2213 de 2022 es decir, a dirección física y electrónica, acto procesal que generaría nulidad por indebida notificación al haber mixtura en su trámite.

(fol. 200-269). Visto el escrito que antecede junto con sus anexos, se tiene **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al señor JAVIER MAURICIO ARTURO BURBANO, demandado dentro del presente asunto.

Se reconoce personería al profesional del derecho VÍCTOR EDUARDO MUÑOZ ROSERO como apoderado del demandado, señor JAVIER MAURICIO ARTURO BURBANO, para que actúe en los términos y fines del mandato conferido.

Así mismo, se tendrá en cuenta que la parte demandada contestó la demanda dentro del término conferido para tal fin, **proponiendo excepciones de mérito**.

A su turno y dentro de la oportunidad procesal, la parte actora se pronunció con relación a las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada, tal como se desprende de los folios 278 a 284.

Como quiera que en esta instancia se trabo la litis, a efectos de continuar con el trámite correspondiente, al tenor del Art. 392 del C.G.P. en concordancia con el artículo 372 de la misma codificación, se señala la hora de las **11.45 A.M. del DIECINUEVE (19) DE ENERO DE 2024**, para efectos de llevar a cabo audiencia de trámite que **iniciará con la conciliación** entre las partes y/o para que en ella se absuelvan los interrogatorios, se decreten y practiquen las pruebas solicitadas, y de ser posible se evacuen los alegatos y se proferirá la sentencia si a ello hubiera lugar.

Tenga en cuenta que La audiencia se desarrollara de manera virtual a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador.

Los abogados y las partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el correo **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia a la audiencia antes señalada les acarreará las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.**

En atención a lo consagrado en el inciso primero del artículo 392 del C.G.P., en concordación con el 173 y 372 de la misma codificación, el juzgado procede a realizar el decreto de pruebas así:

**PARTE DEMANDANTE**

**DOCUMENTALES:** Téngase en cuenta las aportadas en la presentación de la demanda en cuanto a su conducencia y pertinencia.

Se niega el decreto de la prueba testimonial solicitada, toda vez que, es a través de las pruebas documentales aportadas al proceso y las que se decreten por parte de este despacho que se establecerá la capacidad económica del alimentante con el fin de determinar si es procedente o no la revisión y/o modificación de la cuota alimentaria en favor de la menor. De considerar más adelante necesario su decreto, se procederá de conformidad.

**INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta el interrogatorio al demandado, señor JAVIER MAURICIO ARTURO BURBANO. Se le advierte que su inasistencia en el día y hora señalados, harán presumir ciertos los hechos sobre los cuales tenga obligación de contestar (artículos 200, 202 y 205 del C.G.P.).

**OFICIOS:** A la caja colombiana de subsidio familiar COLSUBSIDIO y ESALUD SALUD OCUPACIONAL SAS, ESPECIALISTAS EN SALUD OCUPACIONAL para que certifique si el señor JAVIER MAURICIO ARTURO BURBANO se encuentra vinculado en esas entidades, en caso afirmativo, indicar desde que fecha, modalidad de contrato, y asignación salarial devengada por todo concepto.

### **PARTE DEMANDADA**

**DOCUMENTALES:** Téngase en cuenta las aportadas con la contestación de la demanda, en cuanto a su conducencia y pertinencia.

Se **NIEGA** el decreto de la prueba testimonial solicitada, toda vez no es el medio idóneo para acreditar la capacidad económica del alimentante, de considerar necesaria su recepción se pronunciará el despacho en el transcurso del proceso.

**INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta el interrogatorio a la demandante, señora LILIA ALEJANDRA ROJAS PULIDO. Se le advierte que su inasistencia en el día y hora señalados, harán presumir ciertos los hechos sobre los cuales tenga obligación de contestar (artículos 200, 202 y 205 del C.G.P.).

### **PRUEBAS SOLICITADAS POR EL SEÑOR AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (folios 128-129)**

**INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta el interrogatorio a las partes. Se le advierte que su inasistencia en el día y hora señalados, harán presumir ciertos los hechos sobre los cuales tenga obligación de contestar (artículos 200, 202 y 205 del C.G.P.).

**OFICIAR a la DIAN** para que allegue copia auténtica de las declaraciones de renta de los últimos 5 años de LILIA ALEJANDRA ROJAS PULIDO y JAVIER MAURICIO ARTURO BURBANO.

A la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR** para que, informe el índice base de cotización que reporta en su base de datos la señora **LILIA ALEJANDRA ROJAS PULIDO** y el nombre de su empleador.

A la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, para que certifique a este despacho y para el proceso de la referencia si a nombre de LILIA ALEJANDRA ROJAS PULIDO y JAVIER MAURICIO ARTURO BURBANO., figura alguna matrícula inmobiliaria en el sistema de Índices de Propietarios y Direcciones, que maneja dicha entidad.

### **PRUEBAS DE OFICIO**

**OFICIAR** al juzgado 13 de familia de oralidad de Bogotá para que, certifique la existencia y estado actual de proceso que cursa en favor de la menor JUANITA VALERIA ARTURO ROJAS, hija de los señores LILIA ALEJANDRA ROJAS PULIDO y JAVIER MAURICIO ARTURO BURBANO.

(fol. 285-291). Visto el escrito que antecede junto con sus anexos, se acepta la **RENUNCIA** del poder suscrita por el profesional del derecho JOSÉ RODRIGO ALARCÓN PACHÓN como apoderado de la demandante, señora LILIA ALEJANDRA ROJAS PULIDO, de conformidad con lo consagrado en el artículo 76 del C.G.P.

**Se REQUIERE** a la demandante LILIA ALEJANDRA ROJAS PULIDO para que, dentro del presente asunto proceda a actuar a través de apoderado judicial, teniendo en cuenta que este Juzgado tiene la categoría de circuito y no admite actuar en causa propia sin ser abogado, para tal fin, deberá **conferir poder de manera inmediata** a profesional del derecho para su representación, en especial para el desarrollo de la audiencia programada. **Notifíquese por el medio más expedito.**

**NOTIFÍQUESE,**

**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ**  
**Juez**

Guille\$

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC**  
**EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO**  
**No. 178 DE FECHA: 03 DE NOVIEMBRE DE 2023**



**ESTEBAN RESTREPO URREA**  
**Secretario**



**Firmado Por:**  
**Laura Lusma Castro Ortiz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 015**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e817b37fb14e1e4235b8fb4a7710c0b202ed734e85c32e0c6d36d2f76b0f7bb5**

Documento generado en 02/11/2023 07:43:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIADE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

|                         |                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|-------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Acción de Tutela:       | 110013110015-2023-00690-00                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| Accionante:             | OMAR SABOGAL DÍAZ                                                                                                                                                                                                                                                                           |
| Autoridad Accionada:    | JEFE SECCIONAL SISTEMA DE INFORMACION PARA EL REGISTRO DE SANCIONES Y CAUSAS DE INHABILIDAD SIRI-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN                                                                                                                                                          |
| Autoridades vinculadas: | JUZGADO VEINTIUNO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ Y CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LA ESPECIALIDAD PENAL |

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ACCIÓN:

El señor **OMAR SABOGAL DÍAZ**, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela contra el **JEFE SECCIONAL SISTEMA DE INFORMACION PARA EL REGISTRO DE SANCIONES Y CAUSAS DE INHABILIDAD SIRI-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** vinculando al **JUZGADO VEINTIUNO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ Y CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LA ESPECIALIDAD PENAL**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y dignidad humana, en relación con la presunta omisión de eliminar del sistema de información para el registro de sanciones y causas de inhabilidad la extinción de la pena en favor del aquí accionante, quien a su vez dentro de los hechos señala que solicito dicha eliminación a través de una queja por correo electrónico a la entidad accionada.

Como fundamento de la protección pretendida, el accionante expone los siguientes,

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2023 - 00690  
Actor: OMAR SABOGAL DÍAZ  
Autoridad Accionada: JEFE SECCIONAL SISTEMA DE INFORMACION PARA EL REGISTRO DE SANCIONES Y CAUSAS DE INHABILIDAD SIRI-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
Autoridades Vinculadas: JUZGADO VEINTIUNO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ Y CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LA ESPECIALIDAD PENAL

**III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS:**

1. Informa que el 21 de agosto de 2018, el Juzgado 21 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó al accionante a la pena principal de 32 meses de prisión, multa de 20 s.m.l.m.v. y a la inhabilidad para ejercicio de derechos y funciones públicas, por un tiempo igual al de la pena principal, al ser autor responsable del delito de inasistencia alimentaria.

2. El Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, emitió:

*"Verificada la ficha técnica, se observa que, mediante auto del 5 de julio de 2023, este despacho decreto la extinción de la pena privativa de la libertad en favor del señor SABOGAL DIAZ y, en consecuencia, ordenó comunicar a las autoridades que conocieron del proceso para actualizar los registros y antecedentes; así como el ocultamiento del proceso al público y expedir certificado de paz y salvo.*

*En atención a lo anterior SE DISPONE:*

*1. Requerir al Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto del 5 de julio de 2023, específicamente el acápite de "otras determinaciones"*

*2. Por el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad remitir copia del auto del 5 de julio de 2023 por medio del cual se declara la extinción de la pena en favor del señor SABOGAL DIAZ al correo electrónico darriensoma1@icloud.com*

*CÚMPLASE,*

**DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA**  
**JUEZ"**

3. Teniendo en cuenta lo anterior, el accionante presentó mediante correo electrónico una queja a la Procuraduría, con el fin de que se eliminara dicha información del sistema, esta actividad se debe realizar en el término de los 5 días siguientes a la terminación de la condena y 6 meses después de manera definitiva para delitos leve, pero la respuesta de la Procuraduría fue dar todo por finalizado.

**IV. PRETENSIONES:**

**"1.- Tutelar los Derechos invocados**

**2.- Ordenar** al Jefe de la sección SIRI de la procuraduría, la eliminación inmediata de los antecedentes" (Fol. 10)

**V. TRÁMITE PROCESAL**

Mediante auto de fecha 20 de octubre de 2023, se admitió la presente acción de tutela y se ordenó notificar al **JEFE SECCIONAL SISTEMA DE INFORMACIÓN PARA EL**

**REGISTRO DE SANCIONES Y CAUSAS DE INHABILIDAD SIRI-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. (Fol. 14-15)**

A su vez se le solicitó que remitiera con destino a este proceso **informe documentado** respecto a los hechos narrados en el libelo demandatorio y en especial por la presunta violación a los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y dignidad humana, en relación con la presunta omisión de eliminar del sistema de información para el registro de sanciones y causas de inhabilidad la extinción de la pena en favor del aquí accionante, quien a su vez dentro de los hechos señala que solicito dicha eliminación a través de una queja por correo electrónico a la entidad accionada.

Así mismo, se ordenó vincular como tercero interesado en las resultados del presente procedimiento, al **JUZGADO VEINTIUNO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ Y AL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LA ESPECIALIDAD PENAL**, con el fin que diera a conocer ante esta instancia judicial las razones que apoyen o rechacen la presente acción, allegando y haciendo valer las pruebas que consideren pertinentes y obtener una decisión vinculante de acuerdo con su intervención, si hubiere lugar a ello.

También fue advertida que, de no allegar la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

**VI. RESPUESTAS DE LAS AUTORIDADES ACCIONADAS:****➤ JUZGADO VEINTIUNO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ (Fol. 51-55)**

El Dr. JESÚS GIOVANNI ÁLVAREZ BERMÚDEZ, en su condición de Juez Veintiuno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá; procedió a dar respuesta a la acción constitucional radicando escrito el día 23 de octubre de 2023, manifestando que en ese estrado judicial se surtió el proceso penal con radicación CUI. 110016000050201400861 NI. 242211 contra **OMAR SABOGAL DÍAZ**, por el punible de inasistencia alimentaria, declarándolo penalmente responsable mediante sentencia de fecha 21 de agosto de 2018, en la que se le condenó a la pena principal de (32) meses de prisión y multa de 20 SMLMV.

Igualmente, se le condenó a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 44 y 52 del C.P., concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de dos (2) años, así mismo, para acceder a dicho ítem, debía sufragar caución prendaria en cuantía equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, y suscribir diligencia de compromiso bajo los postulados del art. 65 sustancial, decisión que fue apelada en el efecto suspensivo y se remite la actuación al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal.

El 27 de octubre de 2020, se profiere sentencia de Incidente de Reparación integral, condenando, al pago de \$19.140.000, por concepto de perjuicios materiales en favor

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2023 - 00690

Actor: OMAR SABOGAL DÍAZ

Autoridad Accionada: JEFE SECCIONAL SISTEMA DE INFORMACION PARA EL REGISTRO DE SANCIONES Y CAUSAS DE INHABILIDAD SIRI-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Autoridades Vinculadas: JUZGADO VEINTIUNO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ Y CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LA ESPECIALIDAD PENAL

de ERIKA ACUÑA PARRA, cifra que deberá cancelar el sentenciado dentro de los seis (06) meses, siguientes al quedar ejecutoriado el presente fallo.

Así mismo, se condenó a OMAR SABOGAL DÍAZ, al pago de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de la señora ERIKA ACUÑA PARRA, dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta decisión, como perjuicios morales con ocasión de la conducta punible de insistencia alimentaria por la que fue sentenciado.

Puntualiza que la acción constitucional incoada debe negarse habida cuenta que el fallo de instancia estuvo cimentado bajo los postulados que impuso el legislador en la ley 906 de 2004.

➤ **JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C. (Fol. 56-60)**

La Dra. DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA, en su condición de Juez Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá; procedió a dar respuesta a la acción constitucional radicando escrito el día 23 de octubre de 2023, informando que dentro del proceso radicado No. 11001600005020140086100 NI 19616, a este Juzgado Ejecutor correspondió ejercer control y vigilancia de la pena de 32 meses de prisión impuesta a OMAR SABOGAL DÍAZ por el Juzgado Veintiuno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., en sentencia del 21 de agosto de 2018, como auto del delito de inasistencia alimentaria. Además, se le concedió el beneficio sustitutivo de suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de 2 años previo prestar caución prendaria por valor de 1 SMLMV y suscribir diligencia de compromiso.

En ejecución de la pena, ese Juzgado Ejecutor en fecha 27 de mayo de 2019 dispuso revocar la gracia concedida por el fallador toda vez que al penado no cumplió con los requisitos para hacerse acreedor del subrogado. Sin embargo, se le restableció la suspensión condicional de la ejecución de la pena debido a que SABOGAL DÍAZ allegó comprobante de pago de caución prendaria y suscribió diligencia de compromiso, en fecha 10 de septiembre de 2019, siendo esta la fecha en que se inicia a contabilizar el periodo de prueba.

Mediante auto del 05 de julio de 2023, este juzgado ejecutor decretó la extinción de la sanción penal por cumplimiento del periodo de prueba y como consecuencia ordenó la liberación definitiva, en atención a la solicitud del 23 de junio de 2023 elevado por el accionante.

Igualmente, con auto del 1º de septiembre de 2023, se requirió al Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados de Ejecución de Penas, a fin de que le diera cumplimiento al acápite de *otras determinaciones* del auto del 5 de julio de 2023 y se ordenó remitir copia del mismo al condenado al correo electrónico [darriensoma1@icloud.com](mailto:darriensoma1@icloud.com)

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2023 - 00690  
Actor: OMAR SABOGAL DÍAZ  
Autoridad Accionada: JEFE SECCIONAL SISTEMA DE INFORMACION PARA EL REGISTRO DE SANCIONES Y CAUSAS DE INHABILIDAD SIRI-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
Autoridades Vinculadas: JUZGADO VEINTIUNO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ Y CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LA ESPECIALIDAD PENAL

|          |                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
|----------|---------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 01/09/23 | Ordena Cumplir Auto       | SABOGAL DIAZ - OMAR : SE DISPONE: 1. REQUERIR AL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE ESTA ESPECIALIDAD, PARA QUE DÉ CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN AUTO DEL 5 DE JULIO DE 2023, ESPECÍFICAMENTE EL ACÁPITE DE OTRAS DETERMINACIONES 2. POR EL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE ESTA ESPECIALIDAD REMITIR COPIA DEL AUTO DEL 5 DE JULIO DE 2023 POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA EXTINCIÓN DE LA PENA EN FAVOR DEL SEÑOR SABOGAL DIAZ AL CORREO ELECTRÓNICO //KED// |
| 28/08/23 | INGRESO MEMORIALES VARIOS | SABOGAL DIAZ - OMAR : INGRESA CORREO ELECTRONICO MEMORIAL DE CONDENAD@ SOLICITA COPIA DE AUTO DEL 05/07/2023 .****YPB*** SE REMITE AL CORREO DEL DESPACHO.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
| 27/08/23 | Recepción de Memoriales   | SABOGAL DIAZ - OMAR : EN LA FECHA 18/08/2023 SE RECIBE POR CORREO ELECTRONICO MEMORIAL DE CONDENAD@ SOLICITA COPIA DE AUTO DEL 05/07/2023 ***JLCM-CSA***                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
| 31/07/23 | Envío Auto para Notificar | SABOGAL DIAZ - OMAR : SE REMITE COPIA AUTO DE 05/07/2023 A LA DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO VIA MAIL //CSA//XFS                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
| 31/07/23 | Elaboración de telegramas | SABOGAL DIAZ - OMAR : EN CUMPLIMIENTO DE AUTO DE 05/07/2023 SE REMITE TELEGRAMA AL PENADO NO. 1909. CONSECUTIVO 141792 //CSA//XFS                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
| 05/07/23 | Auto extingue condena     | SABOGAL DIAZ - OMAR : DECLARAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD IMPUESTA A OMAR SABOGAL DÍAZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 79.743.716, POR EL JUZGADO VEINTIUNO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C EL 21 DE AGOSTO DE 2018 Y, COMO CONSECUENCIA, LA LIBERACIÓN DEFINITIVA DEL MISMO, DE CONFORMIDAD CON LO EXPUESTO EN LA MOTIVA DEL PRESENTE PROVEÍDO. //KED//                                                        |

➤ **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C. (Fol. 61-63)**

El Dr. JAIRO ALBERTO PALACIOS DÍAZ, en su condición de Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá; procedió a dar respuesta a la acción constitucional radicando escrito el día 24 de octubre de 2023, puntualizando que los hechos que refiere como vulneradores en la acción de tutela, no guardan relación con lo actuado por este despacho.

Con auto del 5 de julio de 2023, se decretó la extinción de la pena privativa de la libertad a favor del señor OMAR SABOGAL DÍAZ, lo cierto es que de la revisión efectuada en el Sistema de Gestión Siglo XXI se advierte que esta sede judicial NO tiene, ni ha tenido bajo su conocimiento la ejecución de la condena proferida en su contra.

Por lo tanto, solicita la desvinculación de ese Juzgado, por encontrarse a cargo del Juzgado 24 Homólogo de Bogotá y NO a cargo de ese despacho judicial.

➤ **JUZGADO VEINTIUNO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C. (Fol. 64-65)**

Procedió a dar respuesta a la acción constitucional radicando escrito el día 24 de octubre de 2023, comunicando que no era el competente para conocer de la vinculación por lo que remite al Juzgado 21 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

➤ **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN (Fol. 66-99)**

La Dra. PIEDAD JOHANNA MARTÍNEZ AHUMADA, en su condición de Asesora 1AS Grado 19 de la Oficina Jurídica Apoderada Procuraduría General de la Nación; procedió a dar respuesta a la acción constitucional radicando escrito el día 25 de octubre de 2023, informando que atendiendo lo señala en el art. 238 de la ley 1952 de 2019 dicha entidad le competen llevar un registro actualizado de las sanciones impuestas por la autoridad



Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2023 - 00690  
Actor: OMAR SABOGAL DÍAZ  
Autoridad Accionada: JEFE SECCIONAL SISTEMA DE INFORMACION PARA EL REGISTRO DE SANCIONES Y CAUSAS DE INHABILIDAD SIRI-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
Autoridades Vinculadas: JUZGADO VEINTIUNO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ Y CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LA ESPECIALIDAD PENAL

competente y su correspondiente inhabilidad, las cuales deben ser debidamente comunicadas a esta entidad a través del funcionario competente.

Señala que al extraer parte del informe presentado por la División de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad (DRSCI) emitido con oficio No. DRSCI-5581-JCPR del 24 de octubre de 2023, se evidenció:

“...(…)Con base en lo anterior y en virtud de lo manifestado por el accionante, se informa que acatando la norma señalada, para el caso particular y concreto, se registró a nombre del accionante señor OMAR SABOGAL DIAZ, CC No. 79743716 la siguiente sanción:

| Siri      | Formulario | Documento Sancionado | Sancionado   | Proceso                  | Fecha Ejecutoria | Autoridad 1ra Instancia                                              | Sanciones                                                                                                                                    |
|-----------|------------|----------------------|--------------|--------------------------|------------------|----------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 201171789 | Penal      | 79743716             | OMAR SABOGAL | 110016000005020140086100 | 29/10/2018       | JUZGADO 21 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO - BOGOTA DC | PRISION (Ley 599 de 2000), INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS (Ley 599 de 2000), MULTA EN SMLV (Ley 599 de 2000) |

Así las cosas, después de la anterior precisión y en virtud de la pretensión del actor se debe manifestar que el sistema SIRI registra y reporta las sanciones e inhabilidades impuestas por las autoridades jurisdiccionales, administrativas y particulares con competencia para hacerlo, a fin de generar y controlar en forma automática las inhabilidades contempladas en la Constitución y la Ley.

De igual manera se informa que, pese a que a la fecha no se ha recibido información por parte de autoridad competente respecto del evento de **EXTINCION DE LA PENA O DE LA CONDENA**, respecto del proceso que alude el actor y dado el quantum punitivo impuesto de 2 años y 8 meses de prisión y la fecha de ejecutoria de dicha condena 29/10/2018, el certificado de antecedentes disciplinarios del accionante se encuentra actualizado en los términos establecidos por el artículo 238 de la Ley 1952 de 2019. (La certificación de antecedentes deberá contener las anotaciones de las sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes.) (el resaltado es nuestro)

Ahora bien, respecto de la Inhabilidad para Contratar que se encuentra visible en el certificado de antecedentes del accionante, se informa que su fundamento legal lo consagra el literal D, numeral 1, artículo 8o. de la Ley 80 de 1993, marco normativo que, sobre el asunto, establece: (el resaltado es nuestro)

Artículo 8º.- De las Inhabilidades e Incompatibilidades para Contratar:

1º. Son inhábiles para participar en licitaciones o concursos y para celebrar contratos con las entidades estatales:

(...) d) Quienes en sentencia judicial hayan sido condenados a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas) y quienes hayan sido sancionados disciplinariamente con destitución.

(...)Las inhabilidades a que se refieren los literales c), d), e i) se extenderán por un término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto que declaró la caducidad, o de la sentencia que impuso la pena, o del acto que dispuso la destitución; las previstas en los literales b) y e), se extenderán por un término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de ocurrencia del hecho de la participación en la licitación o concurso, o de la celebración del contrato, o de la de expiración del plazo para su firma.

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2023 - 00690  
Actor: OMAR SABOGAL DÍAZ  
Autoridad Accionada: JEFE SECCIONAL SISTEMA DE INFORMACION PARA EL REGISTRO DE SANCIONES Y CAUSAS DE INHABILIDAD SIRI-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
Autoridades Vinculadas: JUZGADO VEINTIUNO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ Y CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LA ESPECIALIDAD PENAL

| Datos del ciudadano                                                                  |        |                                                                             |                 |            |
|--------------------------------------------------------------------------------------|--------|-----------------------------------------------------------------------------|-----------------|------------|
| Señor(a) OMAR SABOGAL DIAZ identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 79743716. |        |                                                                             |                 |            |
| INHABILIDADES                                                                        |        |                                                                             |                 |            |
| SIRI                                                                                 | Módulo | Inhabilidad legal                                                           | Fecha de inicio | Fecha fin  |
| 201171789                                                                            | PENAL  | INHABILIDAD PARA CONTRATAR CON EL ESTADO LEY 80 DE 1993 ART 8. NUM 1 LIT. D | 29/10/2018      | 28/10/2023 |

Es así entonces que dicha inhabilidad es automática y está supeditada a la imposición de la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas. En estos eventos la Procuraduría solo está dando aplicación a la citada disposición legal, la cual es clara en preceptuar que son inhábiles para participar en licitaciones o concursos y para celebrar contratos con las entidades estatales, quienes en sentencia judicial hayan sido condenados a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, que para el caso equivale a pena accesoria de inhabilidad para ejercicio de funciones públicas; y que se extenderá por un término de cinco años contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, o cuando el servidor público ha sido sancionado disciplinariamente con destitución. (el resaltado es nuestro)

(...)

Se informa que con radicado E-2023-631148, fue asignada a la División de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad DRSCI, solicitud del accionante, esta fue resuelta con oficio DRSCI 5429 de 11 de octubre de 2023, don se le indicó al peticionario que su certificado de antecedentes se encuentra actualizado de conformidad con la información suministrada por las autoridades competentes y en concordancia con las leyes vigentes, en los mismos términos acá indicados, proporcionando de conformidad con la competencia y procedimientos de esta División, pronunciamiento claro, de fondo, preciso y congruente respecto de lo solicitado, respuesta que fue dirigida a la dirección de notificación suministrada por el peticionario “darriensomal1@icloud.com” y oficio que para su conocimiento se anexa al presente.

Dado los anteriores elementos facticos y probatorios, se puede colegir prima facie, que en lo que corresponde a la División de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad -DRSCI-, en relación con la pretensión de la presente acción de tutela, no se han vulnerado los derechos deprecados por



el accionante, dado que a la fecha el certificado de antecedentes disciplinarios se encuentra actualizado en los términos de la Ley 80 de 1993 y Ley 1952 de 2019, conforme a la información reportada por parte de las autoridades competentes...(…)”

Por las razones anteriores, solicita declarar la improcedencia de la presente accion de tutela.

➤ **CENTRO SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ (Fol. 104-106)**



El señor SEBASTIÁN BARRIOS HERNÁNDEZ, en su condición de Secretario del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Bogotá; procedió a dar respuesta a la acción constitucional radicando escrito el día 01 de noviembre de 2023, señalando que:

- i) Se realizó búsqueda en la base de información **SIGLO XXI**, por nombre y cédula sin encontrar registro de proceso alguno en estos Juzgados Penales del Circuito Especializados de Bogotá en contra del señor **OMAR SABOGAL DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.743.716**
- ii) Por lo brevemente expuesto, doctora LAURA LUSMA, solicito con todo respeto, la desvinculación de este Centro de Servicios Administrativos dentro de la Acción Constitucional, por cuanto el mismo no ha vulnerado derecho fundamental alguno; quedando atento a cualquier requerimiento.

➤ **CENTRO DE SERVICIOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ (Fol. 107-111)**

El señor JHONATANN STIP BELTRÁN BARRETO, en su condición de Oficial Mayor del Centro de Servicios Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá; procedió a dar respuesta a la acción constitucional radicando escrito el día 02 de noviembre de 2023, informando que:

*Una vez revisadas las actuaciones registradas en el sistema de gestión judicial, y frente a las alegaciones señaladas por el señor, OSCAR SABOGAL DIAZ, podemos observar que se encaminan a controvertir la falta de pronunciamiento sobre la petición de extinción de la condena y elaboración de comunicaciones a las autoridades que incoo ante el juzgado 24 de Ejecución de Penas.*

*De acuerdo a lo anterior, podemos afirmar que el juzgado executor de la pena ya se pronunció sobre la petición de extinción de la condena mediante auto de fecha, 5 de julio de 2023, con lo cual se procedió a remitir las notificaciones a las partes con el fin de realizar la publicidad del auto.*

*Así las cosas, las notificaciones de la providencia de fecha, 5 de julio de 2023, ya se efectuaron con estado de fecha 2 de noviembre de 2023, sin embargo para la ejecutoria de la decisión de extinción, se requiere que trascurren los términos señalados en la ley y una vez efectuado se procederán con la elaboración de comunicaciones.*

*Es por lo anterior y en lo que respecta a este Centro de Servicios Administrativos, no sobre sale motivo alguno que permitan colegir que por acción u omisión se estén conculcando garantías fundamentales al accionante, esto dado a que las competencias propias de esta oficina estriban únicamente en el ingreso oportuno de la correspondencia y peticiones a cada uno de los señores Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, al igual que emitir los oficios y comunicaciones, realizando a su vez las notificaciones que dispongan en sus providencias estos funcionarios.*

*Sean las anteriores y breves consideraciones sustento para solicitarle, a la señora juez, no ofrecer amparo a las pretensiones de la demanda de Tutela, respecto a lo que a este Centro de Servicios Administrativos se refiere, ordenando la desvinculación de la acción constitucional.*

En vista que no se observa la ocurrencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado el despacho procede a resolver de fondo el presente asunto, previas las siguientes

## **VII. SUSTENTO JURÍDICO**

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional. La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1º, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque sólo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, puesto que no se trata de un proceso en sentido estricto, sino de un procedimiento de aplicación urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, cuando el juez encuentre que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar enseguida si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir la protección o restablecimiento del mismo. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las específicas situaciones de la afectación del mismo, puesto que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2023 - 00690  
 Actor: OMAR SABOGAL DÍAZ  
 Autoridad Accionada: JEFE SECCIONAL SISTEMA DE INFORMACION PARA EL REGISTRO DE SANCIONES Y CAUSAS DE INHABILIDAD SIRI-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
 Autoridades Vinculadas: JUZGADO VEINTIUNO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ Y CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LA ESPECIALIDAD PENAL

irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir de manera transitoria sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial, para que se le tutele al actor sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y a la dignidad humana los cuales considera vulnerados con la presunta omisión de eliminar del sistema de información para el registro de sanciones y causas de inhabilidad la extinción de la pena en favor del aquí accionante, frente a lo cual el despacho hace el siguiente análisis:

**1. Presunta violación de los derechos invocados.**

**1.1.** Observa la juzgadora que la actora alega como vulnerado entre otros, el relacionado con el **debido proceso**, para lo cual se procede a realizar las siguientes consideraciones:

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, reconociendo el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la que, éstas se encuentran obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y asegurar la efectividad de todas las garantías constitucionales básicas como el derecho a la defensa y de contradicción.

Lo que conlleva a que las autoridades públicas, motiven sus decisiones y las publiquen por todos los medios o sistemas de comunicación previsto en la ley, para tal fin.

En sentencia **C-641/02** con ponencia del H. Magistrado Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, refiriéndose al debido proceso dentro de las actuaciones judiciales, lo definió como:

*“el derecho fundamental al debido proceso, como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los individuos, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley<sup>1</sup>.*

(...)

*Por consiguiente, el debido proceso exige de las autoridades públicas la sujeción de sus actuaciones a los procedimientos previamente establecidos, ajenos a su propio arbitrio y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y en la ley.*

(...)

<sup>1</sup> Mirar entre otras, las Sentencias T-467 de 1995, T-238 de 1996 y T-061 de 2002.

*De esta manera, el debido proceso como derecho fundamental de aplicación inmediata (C.P. Art. 85), en concordancia con los artículos 228 y 229 de la Constitución Política y de acuerdo con las disposiciones de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, se expresa a través de principios que regulan el acceso a dicha función pública, entre otros, se destacan los siguientes: la celeridad, publicidad, autonomía, independencia, gratuidad y eficiencia. Precisamente, la Corte sobre esta materia ha sostenido que:*

*"...del contenido del artículo 29 de la Carta y de otras disposiciones conexas, se infiere que el derecho al debido proceso se desagrega en una serie de principios particularmente dirigidos a tutelar la intervención plena y eficaz del sujeto procesal y a protegerlo de la eventual conducta abusiva que pueda asumir la autoridad que conoce y resuelve sobre la situación jurídica sometida a su decisión. En tal virtud, y como garantía de respeto a dichos principios, el proceso se institucionaliza y normatiza, mediante estatutos escritos que contienen mandatos reguladores de la conducta de las autoridades administrativas o judiciales, encaminados a asegurar el ejercicio regular de sus competencias..."<sup>2</sup>.*

*15. De contera que, el derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales, exige que todo procedimiento previsto en la ley, se adecue a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, tales como la existencia de un proceso público sin dilaciones injustificadas, con la oportunidad de refutar e impugnar las decisiones, en donde se garantice el derecho defensa y se puedan presentar y controvertir pruebas, so pena de vulnerar los derechos fundamentales de los sujetos procesales y de alterar las reglas mínimas de convivencia social fundadas en los postulados del Estado social de derecho (C.P. artículos 1º, 4º y 6º)<sup>3</sup>." (Subraya el despacho).*

Al respecto del derecho al **debido proceso**, la H. Corte Constitucional ha definido en la reciente sentencia **T-575/11**, con ponencia del H. Magistrado Dr. JUAN CARLOS HENAO PÉREZ, lo siguiente:

*"Por esta potísima razón, pero prevalentemente por tratarse de un derecho fundamental, el debido proceso administrativo exige a la administración pública sumisión plena a la Constitución y a la ley en el ejercicio de sus funciones, tal como lo disponen los artículos 6º, 29 y 209 de la Carta Política. De otra manera se transgredirían los principios reguladores de la actividad administrativa, como son el de la igualdad, la imparcialidad, la publicidad, la contradicción y la moralidad. Especialmente se quebrantarían los derechos fundamentales de quienes acceden o en alguna manera quedan vinculados por las actuaciones de la Administración, y, particularmente, ven afectado su derecho a acceder a la administración de justicia.*

*2. La jurisprudencia constitucional entiende como debido proceso administrativo la regulación jurídica previa que constriñe los poderes del*

<sup>2</sup> Sentencia C-214 de 1994. M.P. ANTONIO BARRERA CARBONELL.

<sup>3</sup> Esta Corporación, en sentencia C-037 de 1996 manifestó que: "Uno de los presupuestos esenciales de todo Estado, y en especial del Estado social de derecho, es el de contar con una debida administración de justicia. A través de ella se protegen y se hacen efectivos los derechos, las libertades y las garantías de la población entera, y se definen igualmente las obligaciones y los deberes que le asisten a la administración y a los asociados..."

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2023 - 00690

Actor: OMAR SABOGAL DÍAZ

Autoridad Accionada: JEFE SECCIONAL SISTEMA DE INFORMACION PARA EL REGISTRO DE SANCIONES Y CAUSAS DE INHABILIDAD SIRI-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Autoridades Vinculadas: JUZGADO VEINTIUNO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ Y CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LA ESPECIALIDAD PENAL

Estado y garantiza la protección de los derechos de los administrados, de tal manera que ninguna de las actuaciones de la autoridad pública va a depender de su propio arbitrio, sino que se encuentra sometida a los procedimientos de ley. (...)

De este apartado de la sentencia se deducen tres conclusiones: 1) Que el procedimiento administrativo debe responder al principio de legalidad y estar establecido en las normas; 2) que deben respetarse con absoluta estrictez las formas de actuación previstas en la normatividad, y 3) que se debe garantizar el derecho a la defensa en todas sus formas."(Subraya el despacho).

De lo expuesto se tiene que el derecho fundamental al debido proceso, conlleva de las actuaciones administrativas acatamiento y sumisión plena a la Constitución y a las leyes en el ejercicio de sus funciones, lo cual se materializa en la regulación jurídica previa que constriñe su actuar, de tal forma que no sea arbitraria sino sometida a normas legales, respondiendo así al principio de legalidad y respetando las formas propias de cada juicio, con el fin de garantizar la protección de los derechos de los administrados.

**1.2.** También, la parte actora alega como vulnerado su derecho fundamental **a la igualdad**, para lo cual la H. Corte Constitucional en sentencia **C-034 de 2014**, expresó:

*"La igualdad tiene un triple rol en el ordenamiento constitucional: el de valor, el de principio y el de derecho. En tanto valor, la igualdad es una norma que establece fines, dirigidos a todas las autoridades creadoras del derecho y en especial al Legislador en tanto principio, la igualdad es una norma que establece un deber ser específico y por tanto se trata de una norma de mayor eficacia que debe ser aplicada de manera directa e inmediata por el Legislador o por el juez; en tanto derecho, la igualdad es un derecho subjetivo que se concreta en deberes de abstención como la prohibición de la discriminación y en obligaciones de acción como la consagración de tratos favorables para los grupos que se encuentran en debilidad manifiesta. La correcta aplicación del derecho a la igualdad no sólo supone la igualdad de trato respecto de los privilegios, oportunidades y cargas entre los iguales, sino también el tratamiento desigual entre supuestos disímiles"*

**1.3.** Respecto al derecho fundamental a **la dignidad humana** comprende tres aspectos fundamentales: El primero de ellos es la autonomía o la posibilidad de elegir un plan de vida para desarrollarse según su determinación. El segundo aspecto es la existencia de condiciones físicas que le permitan a una persona establecer su autonomía y la última es la no renuncia a los principios de integridad física e integridad moral.

Según lo anterior, toda persona es libre de elegir cómo quiere vivir, sin recibir, así como lo dice el tercer apartado, bajo un principio de integridad física y moral. Es decir que nadie puede humillarlo ni atacarlo simplemente por la forma en que ha decidido vivir.

Lo anterior es importante recordarlo porque en toda vulneración se recurre a este derecho porque afecta la forma de vivir de una persona. El secuestro, la no atención médica, el cobro injusto de un valor económico, la detención arbitraria, la falta al debido proceso constituyen faltas a la dignidad humana.

La H. Corte Constitucional mediante **Sentencia T-881/02**, ha determinado que el derecho a la vida digna y dignidad humana en Colombia debe regirse por lo siguiente:

- La dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como quiera).
- La dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien). Y
- La dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones).

## 2. Análisis del caso.

Con el anterior panorama jurisprudencial se procede a descender al caso objeto de estudio.

Para iniciar se tiene que la parte actora OMAR SABOGAL DÍAZ instauró acción de tutela para que se le ampare sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y a la dignidad humana, los cuales considera vulnerados en relación con la presunta omisión de eliminar del sistema de información para el registro de sanciones y causas de inhabilidad la extinción de la pena en favor del aquí accionante.

De la prueba documental aportada a la tutela se extrae que en contra de OMAR SABOGAL DÍAZ se adelantó el proceso penal bajo el radicado No. 110016000050201400861-00, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado 21 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, despacho que lo condenó, en sentencia de fecha 21 de agosto de 2018, a la pena principal de 32 meses de prisión y a la accesoria de inhabilidad por tiempo igual de la pena principal, por el delito de inasistencia de alimentos.

El Juzgado 24 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, le correspondió la vigilancia de la pena, profiriendo el auto del 5 de julio de 2023 en el que se declaró la extinción de la pena en favor del señor SABOGAL DÍAZ, en consecuencia, ordenó comunicar a las autoridades que conocieron del proceso para actualizar los registros y antecedentes, así como el ocultamiento del proceso al público y expedir certificado de paz y salvo que originaron la causa.

De lo expuesto, se advierte que el accionante OMAR SABOGAL DÍAZ solicitó ante la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la eliminación de sus antecedentes de la entidad, entidad que le dio respuesta a su petición el 11 de octubre de 2023 con oficio No. DRSCI-5429-JJPB, en los siguientes términos:



Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2023 - 00690  
Acor: OMAR SABOGAL DÍAZ  
Autoridad Accionada: JEFE SECCIONAL SISTEMA DE INFORMACION PARA EL REGISTRO DE SANCIONES Y CAUSAS DE INHABILIDAD SIRI-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
Autoridades Vinculadas: JUZGADO VEINTIUNO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ Y CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LA ESPECIALIDAD PENAL



Bogotá, DC, 11 de octubre de 2023  
Oficio No. DRSCI-5429-JJPB. (Cítese al contestar)

Señor  
**OMAR SABOGAL DIAZ**  
Correo electrónico: [darriensomal1@icloud.com](mailto:darriensomal1@icloud.com)  
Celular: 3115706147

Asunto: Respuesta a petición con Radicado No. E-2023-631148.

Cordial saludo:

De manera atenta me permito acusar el recibo, tramitar y responder la petición de la referencia mediante la cual solicita:

*"...se digne autorizar u ordenar a las personas encargadas, para que, en el menor tiempo posible, se eliminen de mi Certificado de antecedentes de la Procuraduría, todo tipo de anotaciones negativas..."*

Razón para informar que la División Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad -DRSCI-, dependencia adscrita a la Viceprocuraduría General de la Nación, conforme al artículo 18A del Decreto-Ley 262 de 2000, modificado por el artículo 9 del Decreto-Ley 1851 de 2021, tiene dentro de sus funciones, las siguientes:

- '(...)1. Registrar de las sanciones y causas de inhabilidad reportadas a la División de relacionamiento con el ciudadano.*
- 2. Adelantar los trámites necesarios para obtener cumplimiento oportuno del reporte de las sanciones y causas de inhabilidad impuestas por las autoridades competentes. (...)'*

Así mismo, el Sistema de información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad -SIRI-, que permite el registro sanciones y causas de inhabilidad proferidas contra personas jurídicas y naturales que se encuentran inhabilitadas para ejercer un cargo público o para contratar con el Estado, a través del registro y certificación de las sanciones disciplinarias, penales, contractuales, fiscales, pérdida de investidura y por las inhabilidades que surgen como consecuencia de una suspensión o exclusión del ejercicio de las profesiones liberales, en virtud del artículo 238 de la Ley 1952 de 2019<sup>1</sup>.

Por ello, la División DRSCI adelanta los trámites administrativos para el registro de las decisiones judiciales y demás reportes que hagan las autoridades competentes con funciones de carácter disciplinario, administrativo o judicial; lo cual materializa al registrar esos reportes en el Sistema SIRI, controla de manera forma automática las inhabilidades contempladas en la Constitución Política y la Ley y que soporta la expedición del certificado de antecedentes en la Procuraduría General de la Nación.

(...)



Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2023 - 00690  
Actor: OMAR SABOGAL DÍAZ  
Autoridad Accionada: JEFE SECCIONAL SISTEMA DE INFORMACION PARA EL REGISTRO DE SANCIONES Y CAUSAS DE INHABILIDAD SIRI-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
Autoridades Vinculadas: JUZGADO VEINTIUNO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ Y CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LA ESPECIALIDAD PENAL

Por ello, se reitera que el Registro SIRI No. 201171789 de tipo penal, genera de manera automática la inhabilidad que a fecha reporta su certificado de antecedentes en aplicación de la Ley 80 de 1993; además, dicha ley ordena que ese registro en el Sistema SIRI tenga una vigencia de 5 años; por ello, ese Registro SIRI estará visible desde el día 29/10/2018 hasta el día 28/10/2023, tal como se observa en el certificado de antecedentes ordinario a su nombre:

Consulta Certificado - Sistema de Información SIRI

Datos de la persona a consultar

Tip de identificación

Cédula de ciudadanía

Número identificación

79743716

Consultar

Limpiar

Cancelar

Datos del ciudadano

Señor(a) OMAR SABOGAL DIAZ identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 79743716.

INHABILIDADES

| SIRI      | Módulo | Inhabilitación legal                                                        | Fecha de inicio | Fecha fin  |
|-----------|--------|-----------------------------------------------------------------------------|-----------------|------------|
| 201171789 | PENAL  | INHABILIDAD PARA CONTRATAR CON EL ESTADO LEY 80 DE 1993 ART 8, NUM 1 LIT. D | 29/10/2018      | 28/10/2023 |

Sobre el asunto planteado en su escrito, es menester recordar que el ordenamiento jurídico -la Constitución Política, la Ley vigente y la Jurisprudencia constitucional-, que permite manifestarle que dicha inhabilidad y en concordancia con el artículo 238 de la Ley 1952 de 2019 y el literal D, numeral 1, artículo 8o. de la Ley 80 de 1993, no se puede modificar, anular, eliminar o excluirse del Sistema SIRI, salvo que medie decisión judicial o administrativa -tales como acción de tutela, de revisión o de nulidad y restablecimiento de derechos, revocatoria directa, o revisión o casación-, que deje sin efecto el acto, fallo o sentencia que impuso la sanción.

Por ello, mientras no medie alguna de las determinaciones antes aludidas, el reporte de sanciones en el certificado de antecedentes que expide la Procuraduría General de la Nación a su nombre deberá contener '...las anotaciones de las sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes...', e inclusive para casos '...de nombramiento o posesión en cargos que exijan para su desempeño ausencia de antecedentes, se certificarán todas las anotaciones que figuren en el registro...'; tal como lo ordenan el numeral 1o. del artículo 42 y los incisos 3o. y 4o. del artículo 238 de la Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021.

Igualmente, de la documental que obra en el expediente digital, visible a folio 78 se evidencia en la consulta de antecedentes de la Procuraduría General de la Nación que el accionante **OMAR SABOGAL DIAZ**, cuenta actualmente con la inhabilidad para contratar con el estado según la Ley 80 de 1993 desde el **29/10/2018** hasta el **28/10/2023**.

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES**  
**CERTIFICADO ORDINARIO**  
**No. 233736890**

PIS  
17:31:09  
Hoja 1 de 01

Bogotá DC., 24 de octubre del 2023

La PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN certifica que una vez consultado el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI), el(la) señor(a) OMAR SABOGAL DIAZ identificado(a) con Cédula de ciudadanía número 79743716:

REGISTRA LAS SIGUIENTES ANOTACIONES

INHABILIDADES AUTOMATICAS

| Inhabilidades |        |                                                                             |                 |            |
|---------------|--------|-----------------------------------------------------------------------------|-----------------|------------|
| SIRI          | Módulo | Inhabilitación legal                                                        | Fecha de inicio | Fecha fin  |
| 201171789     | PENAL  | INHABILIDAD PARA CONTRATAR CON EL ESTADO LEY 80 DE 1993 ART 8, NUM 1 LIT. D | 29/10/2018      | 28/10/2023 |

ADVERTENCIA:

La certificación de antecedentes deberá contener las anotaciones de las sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes. Cuando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exijan para su desempeño ausencia de antecedentes, se certificarán todas las anotaciones que figuren en el registro. (Artículo 238 Ley 1952 de 2019)

NOTA:

El certificado de antecedentes disciplinarios es un documento que contiene las anotaciones e inhabilidades generadas por sanciones penales, disciplinarias, inhabilidades que se deriven de las relaciones contractuales con el estado, de los fallos con responsabilidad fiscal, de las decisiones de pérdida de investidura y de las condenas proferidas contra servidores, ex servidores públicos y particulares que desempeñen funciones públicas en ejercicio de la acción de repetición o llamamiento en garantía. Este documento tiene efectos para acceder al sector público, en los términos que establezca la ley o demás disposiciones vigentes. Se integran al registro de antecedentes solamente los reportes que hagan las autoridades nacionales colombianas. En caso de nombramiento o suscripción de contratos con el estado, es responsabilidad de la Entidad, validar la información que presente el aspirante en la página web: <http://www.procuraduria.gov.co/portal/antecedentes.html>

CARLOS ARTURO ARBOLEDA MONTOYA  
Jefe División de Relacionamento Con El Ciudadano

Sobre este registro, la Procuraduría General de la Nación manifestó que no existe decisión alguna por parte de la autoridad judicial competente que ordene la

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2023 - 00690

Actor: OMAR SABOGAL DÍAZ

Autoridad Accionada: JEFE SECCIONAL SISTEMA DE INFORMACION PARA EL REGISTRO DE SANCIONES Y CAUSAS DE INHABILIDAD SIRI-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Autoridades Vinculadas: JUZGADO VEINTIUNO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ Y CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LA ESPECIALIDAD PENAL

cancelación o la exclusión del mismo, lo que dio lugar a que mantuviera dicha inhabilidad al accionante, decisión que le fue comunicada al accionante al señalarle:

Sobre el asunto planteado en su escrito, es menester recordar que el ordenamiento jurídico -la Constitución Política, la Ley vigente y la Jurisprudencia constitucional-, que permite manifestarle que dicha inhabilidad y en concordancia con el artículo 238 de la Ley 1952 de 2019 y el literal D, numeral 1, artículo 8o. de la Ley 80 de 1993, no se puede modificar, anular, eliminar o excluirse del Sistema SIRI, salvo que medie decisión judicial o administrativa -tales como acción de tutela, de revisión o de nulidad y restablecimiento de derechos, revocatoria directa, o revisión o casación-, que deje sin efecto el acto, fallo o sentencia que impuso la sanción.

No obstante, este despacho evidencia que el Juzgado 24 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá mediante auto del 05 de julio de 2023 declaró la extinción de la pena en favor del señor OMAR SABOGAL DÍAZ, sin que a la fecha se haya librado oficio alguno a las entidades correspondientes, por lo que el no conocimiento de dicha información para la actualización de los antecedentes ante la Procuraduría General de la Nación, vulnera el derecho al debido proceso del accionante, en consecuencia, se concederá el amparo, máxime cuando se observa que la sanción de inhabilidad para contratar del actor finalizó el pasado **28 de octubre de 2023**, conforme se indicó en líneas precedentes.

Así las cosas, se ordenará al **JUZGADO 24 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ** dentro de un término de **cuarenta y ocho (48) horas siguientes** a la notificación de este fallo, proceda oficiar a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – DIVISIÓN DE REGISTRO DE SANCIONES Y CAUSAS DE INHABILIDAD DRSCI**, informando sobre la extinción de la sanción penal impuesta al actor OMAR SABOGAL DÍAZ en el expediente radicación No. 110016000050201400861-00, ordenando eliminar el referido antecedente disciplinario.

Por otro lado, respecto a la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la igualdad y a la dignidad humana también reclamados por el accionante, se negará el amparo constitucional respecto a estos derechos, por cuanto dentro del proceso que nos convoca no existe prueba siquiera sumaria que demuestre vulneración alguna de los derechos reclamados.

Por último, se ordenará la desvinculación de la presente acción de tutela de las entidades **JUZGADO VEINTIUNO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ Y CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LA ESPECIALIDAD PENAL**, teniendo en cuenta que la autoridad competente para resolver sobre lo petitionado por la accionante recae exclusivamente en la mencionada anteriormente.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

**RESUELVE:**

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2023 - 00690

Actor: OMAR SABOGAL DÍAZ

Autoridad Accionada: JEFE SECCIONAL SISTEMA DE INFORMACION PARA EL REGISTRO DE SANCIONES Y CAUSAS DE INHABILIDAD SIRI-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Autoridades Vinculadas: JUZGADO VEINTIUNO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ Y CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LA ESPECIALIDAD PENAL

**PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO** invocado por el señor **OMAR SABOGAL DÍAZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.743.716, actuando en nombre propio contra el **JEFE SECCIONAL SISTEMA DE INFORMACION PARA EL REGISTRO DE SANCIONES Y CAUSAS DE INHABILIDAD SIRI-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** vinculando al **JUZGADO VEINTIUNO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ Y CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LA ESPECIALIDAD PENAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR al JUZGADO 24 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ** dentro de un término de **cuarenta y ocho (48) horas siguientes** a la notificación de este fallo, proceda oficiar a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – DIVISIÓN DE REGISTRO DE SANCIONES Y CAUSAS DE INHABILIDAD DRSCI**, informando sobre la extinción de la sanción penal impuesta al actor OMAR SABOGAL DÍAZ en el expediente radicación No. 110016000050201400861-00, ordenando eliminar el referido antecedente disciplinario.

Las autoridades accionadas deberán **acreditar** el cumplimiento de lo aquí dispuesto, remitiendo **copia** con destino a este expediente, de las **actuaciones adelantadas**.

**TERCERO: NEGAR AMPARAR LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y A LA DIGNIDAD HUMANA** reclamados por el accionante señor **OMAR SABOGAL DÍAZ**, de acuerdo a lo considerado en esta providencia.

**CUARTO: DESVINCULAR a la JUZGADO VEINTIUNO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ Y CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LA ESPECIALIDAD PENAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz, en la forma y bajo los términos previstos por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO: EXPÍDASE** por Secretaría, de ser requerida, copia auténtica del fallo a favor del accionante y de la accionada, previo el pago de las expensas correspondientes.

**SÉPTIMO:** Si este fallo no fuere impugnado, **envíese** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LAURA LUSMA CASTRO ORTÍZ**

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2023 - 00690  
Actor: OMAR SABOGAL DÍAZ  
Autoridad Accionada: JEFE SECCIONAL SISTEMA DE INFORMACION PARA EL REGISTRO DE SANCIONES Y CAUSAS DE INHABILIDAD SIRI-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
Autoridades Vinculadas: JUZGADO VEINTIUNO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ Y CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LA ESPECIALIDAD PENAL

**JUEZ**

JSL

Firmado Por:  
Laura Lusma Castro Ortiz  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 015  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 08c7ffc1bb2db77f4b719e6e5418b261b2b6dfe32b43461f18aa9899cca0db  
Documento generado en 02/11/2023 07:43:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
BOGOTÁ D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

**Unión marital de hecho  
1100131100152021 00607 00**

(fol. 50-53). Se incorpora a los autos la documental allegada por la registraduría Nacional del estado civil con la que se acredita el fallecimiento del profesional del derecho LUIS BALLARDO BENAVIDES QUIROZ.

(fol. 54-56). Téngase e cuenta para los fines pertinentes, la aceptación del cargo por parte del profesional del derecho RICHARD YIMMY SEGOVIA RODRÍGUEZ como abogado en amparo de pobreza designado en representación del demandado, señor HAMILTON MOGOLLÓN MENDOZA, quien asume la defensa en el estado en que se encuentra el proceso.

A efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del CGP, se señala el día **VEINTICINCO (25) DE ENERO DE 2024, A LAS 2:30 P.M.**, la que se llevará a cabo en los términos y fines ordenados en providencia 28 de octubre de 2022 (folio 32-33)

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: [flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE,**

**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ**

**Juez**

Guille\$

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 178 DE FECHA: 03 D NOVIEMBRE DE 2023**



**ESTEBAN RESTREPO URREA**

Secretario

**Firmado Por:**  
**Laura Lusma Castro Ortiz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 015**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65b76e0fbd3c45397e7f0ab07a0341122f4c7b9f87f333b9a4095834b4e96b3a**

Documento generado en 02/11/2023 05:39:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Sucesión**  
**110013110015202000680-00**

De conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., se corrige la sentencia de fecha 15 de junio de 2023 (Fl. 102-106), en el sentido de indicar:

- El número de folio de matriculo del bien inmueble relacionado en el numeral tercero de la parte resolutive de la providencia judicial, siendo el número correcto 50N-20703393 (folio de matrícula del apartamento 443 de la torre 11, conjunto Mi Casa P.H.) y no como quedo allí plasmado.

La anterior determinación hará parte integrante del proveído de fecha 15 de junio de 2023, para que surta todos sus efectos legales dentro del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE,**

**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ**  
**Juez**

F.V.

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC**  
**EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO**  
**No. 178 DE FECHA 03 DE NOVIEMBRE DE 2023**



**ESTEBAN RESTREPO URREA**  
**Secretario**

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11e445f6599df158790cd53bf67bbcc67fa1b8210d2151ef375117fe07fdc899**

Documento generado en 02/11/2023 05:39:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
BOGOTÁ D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

**Sucesión  
1100131100152020 00051-00**

(fol. 133-139). Se allega a los autos los trámites de notificación con el fin de vincular al heredero ALBERTO ANTONIO ROJAS RIVERA, diligencias que se realizaron a través de la entidad NOTIFICACIÓN EN LÍNEA.

Conforme a la certificación emitida por la entidad postal con fecha 27 de enero de 2023, se advierte que, el señor ALBERTO ANTONIO ROJAS RIVERA no compareció al proceso, **se tiene por repudiada la herencia conforme lo dispone el artículo 1290 del C.C. en concordación con el artículo 490 del C.G.P.**

(fol. 140-141). Téngase en cuenta para los fines pertinentes la inclusión del presente asunto en el registro de emplazados y sistema TYBA SIGLO XXI por parte de Secretaría.

(fol. 142-144). Visto el escrito que antecede se reconoce a **GABRIELA ROJAS ROA y EDMAN ROJAS ROA** como herederos de la causante MARÍA ELENA RIVERA VIUDA DE ROJAS **en calidad de nietos** y en representación de su progenitor fallecido **EDMAN DE JESÚS ROJAS RIVERA**, hijo de la causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

(fol. 145-160). Se reconoce a los menores DIEGO FERNANDO DIAZ BLANCO y VALENTINA DIAZ BLANCO representados legalmente por su progenitora VERÓNICA LILIANA BLANCO MÉNDEZ como herederos de la causante MARÍA ELENA RIVERA VIUDA DE ROJAS **en calidad de nietos** y en representación de su progenitor fallecido **YESID ALFREDO DIAZ RIVERA**, hijo de la causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Se reconoce a JESSE ALEJANDRO DIAZ VARGAS, JHONATAN STIVEN DIAZ VARGAS como herederos de la causante MARÍA ELENA RIVERA VIUDA DE ROJAS **en calidad de nietos** y en representación de su progenitor fallecido **YESID ALFREDO DIAZ RIVERA**, hijo de la causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario

Se reconoce personería a la profesional del derecho **MARÍA IRMA SERRANO AGUILAR** como apoderada de los señores GABRIELA ROJAS ROA y EDMAN ROJAS ROA, los menores DIEGO FERNANDO DIAZ BLANCO y VALENTINA DIAZ BLANCO representados legalmente por su progenitora VERÓNICA LILIANA BLANCO MÉNDEZ, JESSE ALEJANDRO DIAZ VARGAS, JHONATAN STIVEN DIAZ VARGAS para que actúe en los términos y fines del mandato conferido.

(fol. 162-170). Se incorpora a los autos la documental allegada por la apoderada judicial Dra. **MARÍA IRMA SERRANO AGUILAR** y se pone en conocimiento a los interesados para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE,**

**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ**  
**Juez**

Guille\$

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC**  
**EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO**  
**No. 178 DE FECHA: 03 de noviembre de 2023**



**ESTEBAN RESTREPO URREA**  
**Secretario**

**Firmado Por:**  
**Laura Lusma Castro Ortiz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 015**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20ce42ffa372a2a9100623b2f8d58329c2f6abffcc688f47539e349eaa68e644**

Documento generado en 02/11/2023 05:39:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Exoneración de Cuota de Alimentos**  
**110013110015-2021-00828-00**

(Fol. 171-204) Téngase en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar que el demandado **BRAYAN FERNANDO GARCÍA GÓMEZ**, fue notificado por correo electrónico: [brafergago99@hotmail.com](mailto:brafergago99@hotmail.com), bajo los parámetros establecidos por la ley 2213 de 2022, en cumplimiento a lo ordenado en audiencia del 11 de julio de 2022<sup>1</sup>.

En aras de continuar con el trámite del proceso, se señala la continuación de la audiencia que trata el art. 372 del C.G.P., señalando el día **DIECINUEVE (19) DE ENERO DE 2024, A LAS 9:30 A.M.** la que se llevará a cabo en los términos y fines ordenados en providencia del 20 de abril de 2022 (fol. 123-124).

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación TEAMS en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: [flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Frente a los escritos visibles a folios 205 a 208, 212 y 213 del plenario, se le ordena estarse a lo dispuesto en líneas precedentes.

**NOTIFÍQUESE,**

**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ**  
**Juez**

*JSL*

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC**  
**EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO**  
**No. 178 DE FECHA 03 DE NOVIEMBRE DE 2023**



**ESTEBAN RESTREPO URREA**  
Secretario

<sup>1</sup> Folios 128-129

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

**Firmado Por:**  
**Laura Lusma Castro Ortiz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 015**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49508f2639b47762267068d3a501317e362c3b803c308a2bd3b0be82e1aa9cec**  
Documento generado en 02/11/2023 07:43:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Investigación de Paternidad**  
**110013110015-2022-00252-00**

Se agrega a los autos la comunicación obrante a folio 115 a 126 proveniente del INML, el cual se pone en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

En virtud a las referidas comunicaciones, remitidos por el Grupo de Genética Forense de la Dirección Regional de Bogotá del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y en cumplimiento a las ordenes impartidas por el Acuerdo No. PSA-4024 de 2007, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se **SEÑALA NUEVAMENTE Y POR ÚLTIMA VEZ LA HORA DE LAS 10:00 A.M., DEL DÍA SEIS (06) DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2023,** como fecha y hora para llevar a cabo la toma del examen de ADN, que se practicará en el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES** ubicado en la **Calle 7 A No. 12 -61 de esta ciudad,** a la menor **ANTONELLA MEJÍA RAMÍREZ** y a su progenitora **LIZETH MEJÍA RAMÍREZ.**

Así mismo, se llevará a cabo de **MANERA SIMULTÁNEA** la practica del examen de ADN al demandado **CAMILO ECHEVERRY VÉLEZ** en la **Carrera 65 No. 80 – 325 Medellín – Antioquía.**

**Notificar por el medio más expedito a las partes y a sus apoderados,** comunicando la fecha y hora en que se llevará a cabo la diligencia, requiriéndolos para que presten su debida colaboración en la práctica de la prueba como es su obligación, so pena de las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P., por falta de cooperación.

**En la comunicación que se libre a las partes, adviértase que la renuencia a la práctica de la prueba ordenada se tendrá como indicio grave en su contra.**

**Se ordena diligenciar el formato respectivo,** ante el INML, para que, a través del Laboratorio de Genética, se tomen las muestras correspondientes. **Acredítese a este despacho su diligenciamiento.**

**Se REQUIERE POR ÚLTIMA VEZ al demandado para que se sirva asistir a la diligencia señalada evitando mayores dilaciones en el expediente, SOPENA DE TENERSE EN CUENTA PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES LA RENUENCIA A LA PRÁCTICA DE LA PRUEBA.**

Una vez se allegue el resultado de la prueba de ADN aquí decretada, se proseguirá con la actuación.

Frente al escrito obrante a folio 127, se les ordena estarse a lo dispuesto en líneas precedentes.

**NOTIFÍQUESE,**

**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ**  
**Juez**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

JSL

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC**  
**EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO**  
**No. 178 DE FECHA 03 DE NOVIEMBRE DE 2023\_**



**ESTEBAN RESTREPO URREA**  
**Secretario**

**Firmado Por:**  
**Laura Lusma Castro Ortiz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 015**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20fe94a45d4c58d0ad938ecfdeb607cea1153e4b0ea5e4297b9b0502bc1c8fd3**  
Documento generado en 02/11/2023 07:43:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**  
**Bogotá D.C. dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

**Adjudicación de apoyos**  
**1100131100152019-01032-00**

(fol. 154-164). Del informe de visita social realizado por el trabajador social adscrito a este Despacho a la residencia de la titular de derecho, señora MARIA EUGENIA PERDOMO ESCOBAR, se corre traslado a los interesados por el término de tres (3) días para los fines pertinentes.

Cumplido lo anterior, se ordena el ingreso de las diligencias al despacho para dar continuidad a las demás etapas procesales.

**NOTIFÍQUESE,**

**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ**  
**Juez**

**GUILLES**

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No 178 DE FECHA 03 DE NOVEIMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA  
Secretario

Firmado Por:

**Laura Lusma Castro Ortiz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 015**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b421c5a18e47164a853d133993c963e4ea122683d496c877774cf69de20afcc5**

Documento generado en 02/11/2023 05:39:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Investigación de Paternidad**  
**110013110015-2019-00637-00**

(Fol. 146-147) Se agrega a los autos la comunicación proveniente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, informando que actualmente no hay contrato vigente entre dicha entidad y el ICBF, para la realización de toma de muestras, por lo anterior **este procedimiento se encuentra suspendido** por parte del INMLCF, la que se pone en conocimiento de las partes, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Por lo tanto, una vez este despacho sea informado que dicho convenio se encuentra vigente, procederá a señalar nuevamente la práctica de la prueba de ADN ordenada en autos anteriores. Tengan en cuenta las partes que igualmente pueden realizar la práctica de la prueba a través de un Laboratorio particular.

**NOTIFÍQUESE,**

**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ**  
**Juez**

JSJ

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC**  
**EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO**  
**No. 178 DE FECHA 03 DE NOVIEMBRE DE 2023**



\_\_\_\_\_  
**ESTEBAN RESTREPO URREA**  
**Secretario**

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
BOGOTÁ D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

**Unión marital de hecho  
1100131100152019-01027-00**

(fol. 182-184). Visto el escrito que antecede, téngase en cuenta que, la profesional del derecho DEISSY MOTTA CASTAÑO en su condición de curadora ad litem de los herederos indeterminados del causante BERNARDO ALBERTO RAMÍREZ SARMIENTO contestó la demanda dentro del término legal, **sin proponer excepciones de mérito,**

Como quiera que en esta instancia se trabó la Litis, a efectos de continuar con el trámite correspondiente, al tenor del Art. 372 C.G.P., se señala el TREINT Y UNO (31) DE ENERO DE 2024, A LAS 9:00 A.M., para llevar a cabo audiencia la que dará inicio con la conciliación entre las partes y/o para que en ella se absuelvan los interrogatorios, se decreten y practiquen las pruebas solicitadas, se recepcione los alegatos de conclusión se emita la sentencia.

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia a la audiencia antes señalada les acarrearán las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

Se precisa a las partes junto con sus apoderados que el envío de las comunicaciones o citaciones no es una carga del Despacho debiendo prestar colaboración para la realización de las diligencias programadas, tal como lo ordena el artículo 78 ibidem.

**NOTIFÍQUESE,**

**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ**

**Juez**

Guille\$

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC**

**EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO**

**No.178 DE 03 FECHA: 03 DE \_noviembre de 2023**



**ESTEBAN RESTREPO URREA**

**Secretario**

**Firmado Por:**  
**Laura Lusma Castro Ortiz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 015**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **971cbe04afb504e23d8e88c2f64120ed018b209de76d6bf0879c7ec1fc30c6cb**

Documento generado en 02/11/2023 05:39:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Sucesión**  
**110013110015201901195-00**

De conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., se corrige la providencia de fecha 27 de septiembre de 2023 en el siguiente sentido:

*"(...) **3). Existencia de asignatarios.** La sucesión por causa de muerte constituye un modo de adquirir el dominio de las cosas, y mediante la herencia se transmite todos los derechos subjetivos patrimoniales al igual que las obligaciones, a las voces de los artículos 673 y 1008 del CC, por lo que la universalidad se adjudicara a los señores FERNANDO MURILLO OVIEDO identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.271.006 y MARCELA MURILLO OVIEDO identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.488.072 quienes comparecieron al proceso en su calidad de hijos de la causante (...)"*

La anterior determinación hará parte integrante de la sentencia, para que surta todos sus efectos legales dentro del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE,**

**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ**  
**Juez**

K.D.

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC**  
**EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO**  
**No. 178 DE FECHA 03 DE NOVIEMBRE DE 2023**



**ESTEBAN RESTREPO URREA**  
**Secretario**

Firmado Por:

**Laura Lusma Castro Ortiz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 015**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6669e704debbdc5fec2774057b60346df4a14207f03aa6c29344faa46a49561**

Documento generado en 02/11/2023 05:39:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Impugnación e Investigación de Paternidad**  
**110013110015-2019-01035-00**

Se agrega a los autos las comunicaciones obrantes a folios 260 a 262, proveniente del INML, el cual se pone en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

En virtud al escrito presentado por la demandada **ANGIE MARCELA CRUZ SOLER** visible a folios 246 a 249, a las comunicaciones visibles a folios 263 a 265 del plenario, remitidos por el Grupo de Genética Forense de la Dirección Regional de Bogotá del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y en cumplimiento a las ordenes impartidas por el Acuerdo No. PSA-4024 de 2007, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se **SEÑALA NUEVAMENTE LA HORA DE LAS 9:00 A.M., DEL DÍA VEINTINUEVE (29) DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2023,** como fecha y hora para llevar a cabo la toma del examen de ADN, que se practicará en el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES** ubicado en la **Calle 7 A No. 12 -61 de esta ciudad,** a la señora **ANGIE MARCELA CRUZ SOLER**, presunta hija demandada, cotejada con los restos óseos de **JESÚS CRUZ PIRANEQUE (Impugnación de paternidad)** y al señor **CARLOS GARCÍA QUIROGA (investigación de paternidad)**.

**Se ordena diligenciar el formato respectivo,** ante el INML, para que, a través del Laboratorio de Genética, se tomen las muestras correspondientes.

**Notificar por el medio más expedito** a la parte demandada y a su apoderada, comunicando la fecha y hora en que se llevará a cabo la diligencia, requiriéndolos para que presten su debida colaboración en la práctica de la prueba como es su obligación, so pena de las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P., por falta de cooperación.

**En la comunicación que se libre a la parte demandada, adviértase que la renuencia a la práctica de la prueba ordenada se tendrá como indicio grave en su contra.**

**Se REQUIERE POR TERCERA VEZ Y ÚLTIMA VEZ a la parte demandada para que se sirva asistir a la diligencia señalada evitando dilaciones en el expediente, SO PENA DE PRESCINDIR DEL MISMO Y TENER EN CUENTA A RENUENCIA A LA PRÁCTICA DE ÉSTE.**

Una vez se allegue el resultado de la prueba de ADN aquí decretada, se proseguirá con la actuación.

Frente al escrito obrante a folios 266 y 267, se le ordena estarse a lo dispuesto en líneas precedentes.

**NOTIFÍQUESE,**

**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ**  
**Juez**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

JSJL

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC**  
**EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO**  
**No. 178 DE FECHA 03 DE NOVIEMBRE DE 2023**



**ESTEBAN RESTREPO URREA**  
**Secretario**

Firmado Por:  
Laura Lusma Castro Ortiz  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 015  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9c659dfb2b2bd6331813d6be05221207c6d3337ad8190d08b388d58e1433cebf

Documento generado en 02/11/2023 05:39:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Fijación Cuota Alimentaria**  
**(Sin proceso)**  
**110013110015-2012-00938-00**

Atendiendo el oficio No. 2536-2023-02438-MLSV del 01 de noviembre de 2023 proveniente de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, se ordena **OFICIAR** a la precitada entidad, comunicando lo señalado en el informe secretarial del notificador del juzgado.

Igualmente, proceda secretaria a realizar los trámites pertinentes para **DESARCHIVAR** el proceso de la referencia. **Proceda secretaría de conformidad.**

Una vez cumplido lo anterior, proceda secretaria de ser posible remitir la información solicitada por la referida entidad.

**CÚMPLASE,**  
  
**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ**  
**Juez**

*JSL*

Firmado Por:  
Laura Lusma Castro Ortiz  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 015  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12  
Código de verificación: **f1eef7b4416d898b0ddf016d2f52c798478fe1e79960b0fd918fbaa00e9bb39f**  
Documento generado en 02/11/2023 05:39:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Petición de Herencia**  
**110013110015-2015-01216-00**

(Fol. 247) En atención a lo solicitado por la Dra. MÓNICA CECILIA LOZANO ORTEGA en su calidad de FISCAL 393 SECCIONAL, mediante oficio de fecha 1° de noviembre de 2023, proceda secretaría **REMITIR** de **MANERA INMEDIATA** la información allí requerida.

**CÚMPLASE,**  
  
**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ**  
**Juez**

*JSL*

Firmado Por:  
Laura Lusma Castro Ortiz  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 015  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36d0fd9ace7b86f3e36cd86af42cac2d5730233136a0ab5cf314117206007e6d**

Documento generado en 02/11/2023 05:39:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Sucesión  
(C. Objeción Honorarios)  
110013110015-2019-00639-00

(Fol. 1 a 8 C.2) De la objeción a los honorarios de la partidora presentada por la Dra. **AURA MARÍA FLOREZ NIETO** apoderada de los herederos y cesionaria de derechos herenciales, se corre traslado por el término de tres (3) días, conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 363 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ**  
**Juez**

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 178 DE FECHA 03 DE NOVIEMBRE D2 2023



**ESTEBAN RESTREPO URREA**  
Secretario

Firmado Por:  
Laura Lusma Castro Ortiz  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 015  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 72c6e579b348a666168c7a3794bd47a42fcb770ba049bbba2bf389a507a18ffc  
Documento generado en 02/11/2023 05:39:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Restitución Internacional**  
**110013110015202300722-00**

Por reunir los requisitos legales y especialmente los contenidos en la Ley 620 de 2000 y el art. 112 del Código de Infancia y la Adolescencia, se dispone:

**ADMÍTASE** la presente demanda de **RESTITUCIÓN INTERNACIONAL** de los menores **CHRSTOPHER KEVIN RANGEL PÁEZ Y LEA SOFÍA RANGEL PÁEZ** instaurada por el Defensor de Familia del Centro Zonal Suba del ICBF regional Bogotá de acuerdo a la petición efectuada por el señor **ABRAHAM RANGEL ZEPEDA** en contra de la señora **YEIDY SUSANA PÁEZ CHACON**.

A la presente acción imprímasele el trámite contenido en el art. 390 del C.G.P.

Notifíquese personalmente a la parte demandada; del libelo y sus anexos córrase traslado por el término de diez (10) días para que conteste y solicite las pruebas que pretende hacer valer.

Notifíquese a la Defensora de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho a fin de que esté atento al trámite del presente proceso y actúe en la forma y términos señalada para el efecto en las diferentes leyes y convenciones sobre restitución internacional.

Téngase en cuenta para los efectos legales del inciso tercero del art. 10 de la Ley 880 de 2004 que mediante oficio de fecha 30 de agosto de 2023 (fol. 42-44) el Defensor de Familia del Centro Zonal Suba solicitó el impedimento de salida del país de los niños **CHRSTOPHER KEVIN RANGEL PÁEZ Y LEA SOFÍA RANGEL PÁEZ**.

**Se ordena que mediante el asistente social adscrito a este Despacho se proceda a realizar visita social** al domicilio de la señora **YEIDY SUSANA PÁEZ CHACÓN** con el fin de determinar el estado actual de garantía de derechos.

**OFICIAR al JUZGADO 26 DE FAMILIA DE BOGOTÁ (antes Juzgado Tercero de Familia de Descongestión),** con el fin de solicitar prueba trasladada **URGENTE** de toda la actuación surtida dentro del proceso de privación de patria potestad rad. No. 2014-00049 de ABRAHAM RANGEL ZEPEDA en favor del menor CHRISTOPHER KEVIN RANGEL PÁEZ contra YEIDY SUSANA PÁEZ CHACÓN. **Proceda secretaria de conformidad.**

**OFICIAR al INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN- SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN - ESTADOS UNIDOS MEXICANOS** para que de manera **INMEDIATA** se sirva informar a este despacho qué documentos le fueron requeridos a la señora **YEIDY SUSANA PÁEZ CHACON** para la salida de ese país de los niños **CHRSTOPHER KEVIN RANGEL PÁEZ PASAPORTE COLOMBIANO No. AV907638 - No de Acta de nacimiento 00240 Libro 1 La Paz (México) Y LEA SOFÍA RANGEL PÁEZ PASAPORTE COLOMBIANO AZ135477 certificado de nacimiento No. 027171151 No. Acta 00120 Municipio de La Paz (México)** en el mes de febrero de 2023.

**OFICIAR a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO** con el propósito que de manera inmediata procedan a designar un defensor de oficio a las partes **ABRAHAM RANGEL ZEPEDA y YEIDY SUSANA PÁEZ CHACON**, lo anterior, con el fin de

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

garantizar el debido proceso para dar cumplimiento al convenio de restitución internacional de menores de edad.

La respuesta debe ser enviada al correo electrónico:  
[flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por secretaria póngase en conocimiento de la(s) entidad(es) lo aquí decidido para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado. **SIN QUE MEDIE OFICIO QUE ASÍ LO COMUNIQUE**, esto de conformidad con lo consagrado en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE,**

**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ**  
**Juez**

K.D./JSL

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC**  
**EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO**  
**No. 178 DE FECHA 03 DE NOVIEMBRE DE 2023**



**ESTEBAN RESTREPO URREA**  
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b851ad2a218b9fc91a40328841d032ee72767ed90c7deecd1420b902fbc0f858**

Documento generado en 02/11/2023 07:43:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Revisión de sentencia interdicción**  
**110013110015-2010-00342-00**

Téngase en cuenta la manifestación realizada por la profesional del derecho Dra. SONIA YUREIMA BELTRÁN BOHÓRQUEZ, visible a folios 32 y 33, mediante la cual desconoce los datos de ubicación de la interesada en este proceso, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Previo a continuar con el trámite del proceso y teniendo en cuenta la información suministrada por la base de datos de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, visible a folio 27 del expediente digital, en el que se evidencia que el señor **JOSÉ GABRIEL MANCERA TRILLERAS** se encuentra afiliado a la **EPS SANITAS S.A.S.**, se ordena **OFICIAR** a la precitada entidad de salud, con el fin que se sirva informar a este despacho, los datos de notificación (dirección física, teléfono, correo electrónico, etc.) del señor **JOSÉ GABRIEL MANCERA TRILLERAS identificado con C.C. No. 79.723.752**, que reporta en la base de datos de dicha entidad, con el fin de lograr su ubicación. **PROCEDA SECRETARÍA DE CONFORMIDAD.**

**NOTIFÍQUESE,**

**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ**  
**Juez**

*JSL*

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC**  
**EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO**  
**No. 178 DE FECHA 03 DE NOVIEMBRE DE 2023**



\_\_\_\_\_  
**ESTEBAN RESTREPO URREA**  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Laura Lusma Castro Ortiz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 015**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f50e1431c7011787265dd19b553f56955c28f6acdb197125b84338c42ed74e3**

Documento generado en 02/11/2023 05:39:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Rehechura de la partición**  
**110013110015202300332-00**

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 22 de septiembre de 2023, el cual fue notificado por estado del día veinticinco (25) de septiembre de 2023, venciéndose el término para subsanarla el día dos (02) de octubre de 2023, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.**, Resuelve,

**PRIMERO:** RECHAZAR la anterior demanda.

**SEGUNDO:** De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

**NOTIFÍQUESE,**

**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ**  
**Juez**

W.L.

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC**  
**EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO**  
**No. 178 DE FECHA 03 DE NOVIEMBRE DE 2023**



**ESTEBAN RESTREPO URREA**  
Secretario

Firmado Por:  
Laura Lusma Castro Ortiz  
Juez  
Juzgado De Circuito

**Familia 015**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5e49c72ca20d32f449641086386eeb5e41320dd29df1f62fb46b37e5eaab702**

Documento generado en 02/11/2023 07:43:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Exoneración alimentos**  
**1100131100152023-00477-00**

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 22 de septiembre de 2023, el cual fue notificado por estado del día veinticinco (25) de septiembre de 2023, venciéndose el término para subsanarla el día dos (02) de octubre de 2023, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.**, Resuelve,

**PRIMERO:** RECHAZAR la anterior demanda.

**SEGUNDO:** De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

**NOTIFÍQUESE,**  
**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ**  
**Juez**

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 178 de FECHA 03 de noviembre de 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA  
Secretario

Firmado Por:  
Laura Lusma Castro Ortiz  
Juez  
Juzgado De Circuito

**Familia 015**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f8b4e0dd46e33dc4478a5430669ada5b09c52d5d37089546a709cd33bc3eeb7**

Documento generado en 02/11/2023 07:43:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Impugnación e Investigación de Paternidad**  
**110013110015202300504-00**

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 22 de septiembre de 2023, el cual fue notificado por estado del día veinticinco (25) de septiembre de 2023, venciéndose el término para subsanarla el día dos (02) de octubre de 2023, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.**, Resuelve,

**PRIMERO:** RECHAZAR la anterior demanda.

**SEGUNDO:** De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

**NOTIFÍQUESE,**

**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ**  
**Juez**

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 178 DE FECHA 03 DE NOVIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA  
Secretario

Firmado Por:  
Laura Lusma Castro Ortiz  
Juez  
Juzgado De Circuito

**Familia 015**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d1820fec2e6f9f52e46c51b807a8617e6a26bdb1e272c829a1a438da2a3ae81**

Documento generado en 02/11/2023 07:43:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Cesación de efectos civiles**  
**110013110015202300545-00**

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 09 de octubre de 2023, el cual fue notificado por estado del día diez (10) de octubre de 2023, venciéndose el término para subsanarla el día dieciocho (18) de octubre de 2023, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.**, Resuelve,

**PRIMERO:** RECHAZAR la anterior demanda.

**SEGUNDO:** De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

**NOTIFÍQUESE,**

**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ**  
**Juez**

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 178 DE FECHA 03 DE NOVIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA  
Secretario

Firmado Por:  
Laura Lusma Castro Ortiz  
Juez  
Juzgado De Circuito

**Familia 015**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **589236791c34e48bfba2a2864f606ad09f8e309f348b2a6352974dce84135e98**

Documento generado en 02/11/2023 07:43:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Exoneración de Cuota Alimentaria**  
**1100131100152023-00714-00**

Atendiendo la petición que obra a folio 27-28 presentada por la profesional del derecho NANCY ESCAMILLA BOCANEGRA en la que solicita el retiro de la demanda y teniendo en cuenta que este tiene la disposición del derecho y que tal concepto se encuentra consagrado en el Art. 92 de nuestro estatuto procesal, mediante el cual señala que los requisitos para retirar la demanda es que no se encuentre trabada la Litis, es decir que aún no se haya notificado a la parte demandada del auto admisorio de la demanda y que no se hayan practicado las medidas cautelares aunque estén decretadas, modalidad denominada retiro voluntario.

Pues bien, atendiendo la normatividad antes expuesta es procedente acceder al retiro de la demanda como quiera que a la fecha no se ha trabado la Litis y no se han elaborado ni tramitado los oficios de medidas cautelares por lo que este despacho no advierte que se haya causado perjuicio al demandado por lo que no hay lugar a condena en dicho sentido, cumpliendo de esta manera con las exigencias previstas en la ley procesal colombiana.

Con fundamento en lo brevemente expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: AUTORIZAR** el retiro de la presente demanda.

**SEGUNDO: DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose

**TERCERO:** Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. **OFICIAR.**

**NOTIFÍQUESE,**

**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ**  
**Juez**

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 178 DE FECHA 03 DE NOVIEMBRE DE 2023



**ESTEBAN RESTREPO URREA**  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Laura Lusma Castro Ortiz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 015**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fedd2dad280c36bd273ee77644605ac54dfa9878d77cbf6e950b95b8a2165a7**  
Documento generado en 02/11/2023 07:43:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Medida de Protección**  
**1100131100152023-00163-00**

Encontrándose las presentes diligencias para realizar pronunciamiento de las diligencias allegadas se advierte que el Juzgado Diecinueve (19) de Familia de Bogotá conoció con anterioridad la medida de protección de la referencia, tal y como se advierte de la documental visible a folios 43 y 274 al 277 del plenario.

Es preciso indicar que el proceso ha tenido múltiples actuaciones de diferentes entidades, incluso el expediente fue remitido en primera instancia por competencia al Juzgado décimo (10) de Familia, éste despacho devolvió el proceso a la Oficina de Reparto para que fuera designado a un Juzgado de Familia al azar, manifestando no haber conocido previamente de dicho asunto. No obstante, como se mencionó anteriormente, **este despacho considera que es el Juzgado 19 de Familia el competente para continuar con el trámite correspondiente.**

La sala administrativa del consejo superior de la judicatura en Acuerdo No. 1667 de 2002, por el que reglamenta el reparto, en su artículo séptimo numeral 5, señaló: "**POR ADJUDICACIÓN:** cuando un asunto fuere repartido por primera vez en segunda instancia, en todas las ocasiones en que se interponga recurso que deban ser resuelto por superior funcional, el negocio será asignado a quien se le repartió inicialmente.

*En tales eventos la dependencia encargada del reparto tendrá a su cargo el envío del expediente al funcionario competente y tomara información correspondiente para hacer las comprensiones del caso."*

En ese orden de ideas, se tiene que con esa clasificación se ha previsto la conservación de la competencia del juez de segunda instancia y por ende no le es dable a este estrado judicial conocer de las presentes diligencias, por lo que se declarará incompetente para conocer de ellas y ordenará la remisión a nuestro homólogo DIECINUEVE DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA provocando desde ya conflicto de competencia de llegar a declararse incompetente para conocer de ella.

Por lo expuesto la JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARARSE INCOMPETENTE** para conocer del presente trámite de MEDIDA DE PROTECCION promovida por LINEY SALDARRIAGA contra CARLOS ALBEIRO LOPEZ GUZMAN.

**SEGUNDO: ORDENAR** la remisión del expediente al **JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA.**

**TERCERO:** Desde ya se provoca conflicto de competencia de llegar el Juzgado 19 de Familia de Oralidad de Bogotá D.C, a declararse incompetente para no conocer de este asunto que ya le había correspondido por reparto inicial.

MEDIANTE OFICIO INFORMESE AL CENTRO DE SERVICIOS Administrativos, la presente determinación.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

**CÚMPLASE,**

**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ**  
**Juez**

*F.V.*

Firmado Por:  
Laura Lusma Castro Ortiz  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 015  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1975a9f887a4d2a3c50b8f3cc49057c995f4c6521d7c48ef0de98a6b578d0d9**

Documento generado en 02/11/2023 07:43:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Divorcio**  
**1100131100152023-00467-00**

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 22 de septiembre de 2023, el cual fue notificado por estado del día veinticinco (25) de septiembre de 2023, venciendo el término para subsanarla el día dos (02) de octubre de 2023, y apoderado de la parte actora allegó el memorial en fecha tres (03) de octubre de 2023, se observa que el escrito allegado por el apoderado de la parte actora se encuentra extemporáneo y como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, Resuelve,

**PRIMERO:** RECHAZAR la anterior demanda.

**SEGUNDO:** De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

**NOTIFÍQUESE,**

**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ**  
**Juez**

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 178 DE FECHA 03 DE NOVIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Laura Lusma Castro Ortiz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 015**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea2f65769fd2f881db8aede5474fc48e0e9cd325f7ee0b78030f83c6112c064e**

Documento generado en 02/11/2023 07:43:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Acción de Tutela: 110013110015202300688-00**

**Accionante: AVELINO PALACIOS CORTÉS.**  
**Autoridades UNIDAD DE ATENCIÓN Y**  
**Accionadas: REPARACIÓN INTEGRAL PARA LAS**  
**VICTIMAS.**

**I. ASUNTO:**

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

**II. ANTECEDENTES:**

El señor **AVELINO PALACIOS CORTÉS**, actuando a nombre propio presentó acción de tutela contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, en relación con la presunta omisión de resolver la petición elevada por este ante dicha entidad el día 22 de agosto de 2023, en la cual solicitó una fecha cierta de cuándo y cuanto se le va a conceder indemnización de víctimas por desplazamiento forzado.

Como fundamento de la protección pretendida, la accionante expone los siguientes,

**III. HECHOS**

1. Informa que radicó derecho de petición de interés particular el 22 de agosto de 2023 ante la Unidad de Atención y Reparación Integral para las víctimas, solicitando que de acuerdo a su caso de indemnización por el hecho victimizante de desplazamiento forzado se le informe cuando hará entrega de la carta de cheque. Adicionalmente, que le informen

qué criterios se utilizaron para calcular el monto que le fue aprobado como indemnización y si requiere algún documento adicional para continuar con el trámite.

2. Por su parte La Unidad para la Atención y Reparación Integral de las víctimas guardo silencio ante el derecho de petición enviado en la fecha mencionada y debidamente radicado por la misma entidad.

#### **IV. PRETENSIONES:**

*"Ordenar UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS.*

*Contestar el DERECHO DE PETICIÓN de fondo.*

*Ordenar a UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS contestar el derecho de petición manifestando una fecha en la cual serán emitidas y entregadas mis cartas cheque.*

*Ordenar a UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS".*

#### **V. TRÁMITE PROCESAL**

Mediante auto de fecha 20 de octubre de 2023 (Fls. 5-6) se admitió la presente acción de tutela y se ordenó notificar al DIRECTOR DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS.

A su vez se les solicitó que remitieran con destino a este proceso informe en relación con los hechos narrados por la parte actora en su demanda, especialmente sobre la presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada el 22 de agosto de 2023, ante dicha autoridad, toda vez que la entidad accionada en su sentir no ha dado respuesta de fondo a la petición.

También fueron advertidos que, de no allegar la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

#### **VI. RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA.**

La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para Víctimas, Dra. GINA MARCELA DUARTE FONSECA, en escrito radicado en la Secretaría de este despacho el día 24 de octubre de 2023 radicado con 2023-1675024-1, manifestó haber respondido al Derecho de petición impetrado por el accionante a la dirección electrónica indicada por este en su petición y en la tutela radicado con código LEX. 2023-1674981-1, con fecha de 24 de octubre de 2023, en esta contestación expresa



dar resolución de fondo a la petición impetrada por el accionante, informando a su vez el procedimiento técnico bajo el cual se reconocen las indemnizaciones objeto de la petición, y el plazo en el cual le será entregada la indemnización por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, así mismo le comunica la resolución administrativa donde le fue reconocida la mencionada indemnización.

Así las cosas, la Entidad accionada de acuerdo a lo expuesto solicitó en su contestación declarar carencia actual de objeto por hecho superado, en razón a que la acción de tutela ya no tiene razón de ser habiendo sido solventada de fondo la petición sin vulnerar algún derecho fundamental al accionante por la entidad.

En vista que no se observa la ocurrencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado, la Sala procede a resolver de fondo el presente asunto, previas las siguientes:

## **VII. CONSIDERACIONES**

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional. La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1º, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque sólo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, puesto que no se trata de un proceso en sentido estricto, sino de un procedimiento de aplicación urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de

defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, cuando el juez encuentre que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar enseguida si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir la protección o restablecimiento del mismo. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las específicas situaciones de la afectación del mismo, puesto que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir de manera transitoria sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial, para que se le tutele al actor su derecho fundamental de petición en relación con la presunta omisión de resolver de forma y de fondo la petición elevada por éste el 22 de agosto de 2023, ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en la que solicitó que de acuerdo al formulario diligenciado en su caso de indemnización por el hecho victimizante de desplazamiento forzado en particular, se le informará una fecha cierta para la entrega de la carta de cheque y si requiere documentos adicionales para continuar con el trámite, frente a lo cual el despacho procede a hacer el respectivo análisis:

### **1. Derecho fundamental de petición.**

El **artículo 23 de la Constitución Política** consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a que éstas las resuelvan oportunamente.

En lo atinente al término para resolver la petición elevada por la parte actora el 22 de agosto de 2023, ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, se debe dar aplicación al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispuso:

<sup>1\*</sup> "ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.

Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

En sentencia **T-377 de 2000** se establece ciertos criterios básicos del derecho de petición, respecto del cual merecen mencionarse los siguientes:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución certera y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

A los anteriores criterios, la Corte añadió posteriormente otros dos: primero, ha establecido que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder; y segundo, ha precisado que ante la presentación de una petición la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado." (Subraya el despacho).

De otra parte, la Corte Constitucional en sentencia **C-007/17**, aludió respecto de los elementos esenciales del derecho de petición, lo siguiente:

"El derecho de petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite "presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución". Además, la disposición indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Este derecho ha sido históricamente consagrado en

<sup>1 \*</sup> El presente artículo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-818 de noviembre de 1 de 2011, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, **los efectos de la anterior declaración de inexecutable quedan diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014**, a fin de que el Congreso expida la ley estatutaria correspondiente.

*diversos textos normativos y, según lo ha reconocido esta Corporación, es una pieza fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social de Derecho. Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.*

*Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*

*Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.*

*Según se estableció en las sentencias C-818 de 2011 y C-951 de 2014, los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:*

**(i)** *La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.*

**(ii)** *La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, "de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una*

*respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente.”*

*Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004 indicó que “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”. Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.”*

Igualmente, la H. Corte Constitucional en sentencia T-206 de 2018 adoctrinó que la “Respuesta debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva” (negrilla y subrayado propio).

Sobre la notificación de la respuesta del derecho de petición la H. Corte Constitucional en Sentencia T-430 de 2017, expuso lo siguiente:

*“La notificación del peticionario implica la obligación de las autoridades y de los particulares de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo de su solicitud. En efecto, si el peticionario no tiene acceso a la respuesta, puede considerarse que nunca se hizo efectivo el derecho, pues existe la obligación de informar de manera cierta al interesado sobre la decisión, para que éste pueda ejercer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé en algunos casos o, en su defecto, demandarla ante la jurisdicción competente. En ese sentido, esta Corte en la sentencia C-951 de 2014 indicó que: “el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición [56], porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente. La notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011” (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

## **2. Análisis del Caso**

La parte actora instauró acción de tutela para que se le ampare su derecho fundamental de petición el cual considera vulnerado con la presunta omisión de resolver la petición elevada por ésta ante dicha entidad el día 22 de agosto de 2023, peticiones en las que solicitó que de acuerdo a su caso de indemnización por el hecho victimizante de desplazamiento forzado se le informe cuando hará entrega de la carta de cheque. Adicionalmente, que le informen que criterios se utilizaron para calcular el monto que le fue aprobado como indemnización y si requiere algún documento adicional para continuar con el trámite.

Pues bien, de acuerdo a la respuesta remitida por la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, vista en los folios 9 al 54 del expediente, se evidencia que realizó pronunciamiento a cada una de las solicitudes presentadas por el accionante en su petición, informando el procedimiento definido en la Ley, en la resolución 1040 de 2009 y el debido proceso administrativo para realizar el reconocimiento y pago de indemnizaciones de esta naturaleza, en ese sentido, informó claramente el plazo máximo en el cual le será consignada la indemnización objeto de la presente acción, a su vez anexando la resolución administrativa donde se reconoce la indemnización.

En consecuencia, demostrado que la accionada resolvió de fondo la petición elevada por el accionante el día 24 de octubre de 2023, dentro del presente procedimiento de tutela, se puede entender configurado como un hecho superado la presunta violación de los derechos fundamentales invocados por el actor en su demanda, situación que conlleva a dar aplicación a lo prescrito por el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual esta agencia judicial declarará la carencia de objeto sobre las presuntas omisiones acusadas.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Declárase la carencia de objeto por configurarse un hecho superado** la presunta omisión de no haber dado respuesta a la petición elevada por la accionante el día 22 de agosto de 2023.

**SEGUNDO:** Por secretaria remítase copia a la accionante por el medio más expedito copia de los folios 5-94, dejando constancias del caso.

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes, por el medio **más expedito y eficaz**, en la forma y el termino previsto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Si este fallo no fuere impugnado, **envíese** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LAURA LUSMA CASTRO ORTÍZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Laura Lusma Castro Ortiz  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 015  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **184b7d53f5e511a5079376f041f45e36b36ce8c993861817f1f628473229df7c**  
Documento generado en 02/11/2023 07:43:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Unión marital de hecho**  
**1100131100152023-00501-00**

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 02 de octubre de 2023, el cual fue notificado por estado del día tres (03) de octubre de 2023, venciéndose el término para subsanarla el día diez (10) de octubre de 2023, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, Resuelve,

**PRIMERO:** RECHAZAR la anterior demanda.

**SEGUNDO:** De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

**NOTIFÍQUESE,**

**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ**  
**Juez**

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 178 DE FECHA 03 DE NOVIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA  
Secretario

Firmado Por:  
Laura Lusma Castro Ortiz  
Juez  
Juzgado De Circuito



**Familia 015**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **885676f8e43f57908588c7e6b230a115739dd7286f74bf74ed5db3a57a3a68ff**

Documento generado en 02/11/2023 07:43:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Fijación de cuota alimentaria**  
**11001311001520230051700**

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 02 de octubre de 2023, el cual fue notificado por estado del día tres (03) de octubre de 2023, venciéndose el término para subsanarla el día diez (10) de octubre de 2023, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, Resuelve,

**PRIMERO:** RECHAZAR la anterior demanda.

**SEGUNDO:** De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

**NOTIFÍQUESE,**

**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ**  
**Juez**

W.L.

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC**  
**EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO**  
**No. 178 DE FECHA 03 DE NOVIEMBRE DE 2023**



**ESTEBAN RESTREPO URREA**  
Secretario

Firmado Por:  
Laura Lusma Castro Ortiz  
Juez  
Juzgado De Circuito

**Familia 015**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99ba0017f10d01758e1c2b55d21893e46de82093200e04061cf6e37f0825799e**

Documento generado en 02/11/2023 07:43:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Adjudicación Judicial de Apoyos**  
**1100131100152023-00464-00**

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 22 de septiembre de 2023, el cual fue notificado por estado del día veinticinco (25) de septiembre de 2023, venciéndose el término para subsanarla el día dos (02) de octubre de 2023, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.**, Resuelve,

**PRIMERO:** RECHAZAR la anterior demanda.

**SEGUNDO:** De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

**NOTIFÍQUESE,**

**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ**  
**Juez**

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 178 DE FECHA 03 DE NOVIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA  
Secretario

Firmado Por:  
Laura Lusma Castro Ortiz  
Juez  
Juzgado De Circuito

**Familia 015**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **634a34629b8991a0e51ce425dd4330566638333b628ee793446f0d3b0998ae6e**

Documento generado en 02/11/2023 07:43:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**